



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, EN  
EL EXPEDIENTE N° 2014-190-0-0201-SP-CI-01, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2017**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**ALVARÓN ROBLES GERARDO**

**ASESOR**

**MGTR. JESUS DOMINGO VILLANUEVA CAVERO**

**HUARAZ – PERÚ**

**2017**

**JURADO EVALUADOR**

**Mgtr. RAMOS HERRERA WALTER**

**Presidente**

**Mgtr. GONZÁLES PISFIL MANUEL BENJAMIN.**

**Miembro**

**Mgtr. GIRALDO NORABUENA FRANKLIN GREGORIO**

**Miembro**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida

### **A mis padres:**

Mercedes Gerardo Alvarón Castillo.

Por su apoyo y consejos incansables, así también por haberme dado mis estudios que serán la mejor arma en este mundo.

Victorina Marcela Robles de Alvarón.

Por tus desvelos, por tus oraciones, por ser el ángel que dios me envió como el mejor ejemplo de sacrificio y de seguir adelante siempre.

### **A la ULADECH Católica:**

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, en mi segunda carrera profesional.

*Gerardo Alvarón Robles*

## **DEDICATORIA**

**A Nathaly, Jair y Uriel**

Quienes cada día me enseñan que nunca se termina de aprender y que con perseverancia se consiguen los objetivos.

*Gerardo Alvarón Robles*

## **RESUMEN PRELIMINAR**

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de cumplimiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2014-0190-SP-CI-1 del juzgado Mixto de Carhuaz del Distrito Judicial de Ancash 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, Pago de gratificación, motivación y sentencia.

## **ABSTRACT**

The overall research aimed to determine the quality of judgments of first and second instance on compliance process as regulatory parameters, doctrine and case law, in file N° 2014-0190-SP-CI-1 Judicial District from Ancash-Carhuaz. 2017. It is quantitative qualitative descriptive exploratory level transactional design, retrospective, non-experimental, for data collection was selected process complete case file, using non-probability sampling technique called for convenience, we used the techniques of observation and content analysis and applied checklists developed and implemented according to the structure of the sentence, validated by expert judgment. The following results of the preamble, preamble and decisive, the judgment of first instance were in the range: very high, very high and very high quality, and the judgment on appeal to high, very high and high quality, respectively. Finally, the conclusions are: the judgment of first instance is located in the range of very high quality, and the appellate court in the range of very high quality.

**Keywords:** Quality, compliance process, motivation and judgment.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	x
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>01</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>06</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES.....</b>	<b>06</b>
<b>2.2. BASES TEÓRICAS.....</b>	<b>07</b>
2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	07
2.2.2.1.1. La jurisdicción.....	07
2.2.2.1.2. La competencia.....	10
2.2.2.1.3. El proceso.....	11
2.2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional.....	12
2.2.2.1.5. El debido proceso formal.....	13
2.2.2.1.6. El Proceso constitucional.....	16
2.2.2.1.7. La prueba.....	17
2.2.2.1.7.1. En sentido común.....	17
2.2.2.1.7.2. En sentido jurídico procesal.....	17
2.2.2.1.7.3. Concepto de prueba para el Juez.....	17
2.2.2.1.7.4. El objeto de la prueba.....	18
2.2.2.1.7.5. El principio de la carga de la prueba.....	18
2.2.2.1.7.6. Valoración y apreciación de la prueba.....	19
2.2.2.1.7.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	21
2.2.2.1.8. La sentencia.....	21

2.2.2.1.8.1. Conceptos.....	21
2.2.2.1.8.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal constitucional. ....	22
2.2.2.1.8.3. Estructura de la sentencia.....	23
2.2.2.1.8.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	23
2.2.2.1.8.4.1. El principio de congruencia procesal.....	23
2.2.2.1.8.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	24
2.2.2.1.8.4.2.1. Concepto.....	24
2.2.2.1.8.4.2.2. Funciones de la motivación.....	24
2.2.2.1.8.4.2.3. La fundamentación de los hechos.....	25
2.2.2.1.8.4.2.4. La fundamentación del derecho.....	26
2.2.2.1.8.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las Resoluciones judiciales.....	26
2.2.2.1.8.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa.....	27
2.2.2.1.9. Los medios impugnatorios en el proceso constitucional.....	29
2.2.2.1.9.1. Concepto.....	29
2.2.2.1.9.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	29
2.2.2.1.9.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso constitucional.....	29
2.2.2.1.9.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso constitucional en estudio. ....	29
2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	31
2.2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	31
2.2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el proceso de cumplimiento.....	34
2.2.2.2.2.1. La acción de cumplimiento.....	34
2.2.2.2.2.1.1. Concepto.....	34
2.2.2.2.2.1.2. Naturaleza de la acción de cumplimiento.....	34
2.2.2.2.2.1.3. El Presupuesto procesal subjetivo para la acción de cumplimiento.....	35
2.2.2.2.2.2. La carta Notarial.....	35
2.2.2.2.2.2.1. Concepto.....	35
2.2.2.2.2.3. La resolución.....	36
2.2.2.2.2.3.1. Concepto.....	37



2.2.2.2.2.3.2. La resolución directoral.....	38
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL.....</b>	<b>42</b>
<b>3. METODOLOGÍA.....</b>	<b>42</b>
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	42
3.2. Diseño de investigación.....	43
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio.....	44
3.4. Fuente de recolección de datos.....	44
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos.....	44
3.6. Consideraciones éticas.....	45
3.7. Rigor científico.....	45
<b>4. RESULTADOS - PRELIMINARES.....</b>	<b>46</b>
4.1. Resultados-Preliminares.....	46
4.2. Análisis de resultados - Preliminares.....	60
<b>5. CONCLUSIONES.....</b>	<b>78</b>
<b>6. RECOMENDACIONES.....</b>	<b>83</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>84</b>
Anexo 1: Operacionalización de la variable.....	89
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización calificación de datos, y determinación de la variable.....	100
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	111
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia.....	112

## ÍNDICE DE CUADROS

Pág.

<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia .....</b>	<b>46</b>
Cuadro N° 1 Calidad de la parte expositiva.....	46
Cuadro N° 2 Calidad de la parte considerativa.....	52
Cuadro N° 3 Calidad de la parte resolutive .....	58
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia .....</b>	<b>62</b>
Cuadro N° 4 Calidad de la parte expositiva.....	62
Cuadro N° 5 Calidad de la parte considerativa.....	66
Cuadro N° 6 Calidad de la parte resolutive .....	71
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....</b>	<b>74</b>
Cuadro N° 7 Calidad de la sentencia de 1ra instancia .....	74
Cuadro N° 8 Calidad de la sentencia de 2da instancia .....	76

## **I. INTRODUCCIÓN**

Al ser las sentencias producto del análisis del Juez quien actúa en representación del estado, resulta importante analizar la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, emitidas por sus instancias correspondientes.

En América Latina, Rico y Salas (s.f.) que investigaron “La Administración de Justicia en América Latina”, para el Centro de la Administración de justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU), se reportó que: la administración de justicia cumplió un rol importante en el proceso de democratización de la década de los 80, y que en los países del sector existen problemas de carácter normativo; social; económico, y político, similares.

En lo normativo hallaron: a) Tendencias a copiar modelos foráneos con escasa o ninguna referencia de las realidades sociales y económicas donde se aplica. b) No hay coordinación entre las instituciones reguladoras, de ahí que existan normas contradictorias; porque el Poder Legislativo no es el único organismo con potestad para legislar.

En lo socio económico hallaron. a) Crecimiento rápido de la población. b) Desplazamiento de las zonas rurales hacia las zonas urbanas. c) Incremento considerable de la criminalidad. d) Gran demanda de solución de conflictos en el sistema judicial generando sobrecarga procesal, y en la población, aumento del sentimiento de inseguridad frente al delito e insatisfacción ante el sistema, que es incapaz de garantizar la seguridad pública.

En asuntos de derechos humanos afirman: que hubo significativas mejoras; pero el proceso de democratización no consiguió su total respeto; porque aún existían violación de derechos humanos en diversos países del sector.

Respecto al cumplimiento del Principio de Independencia Judicial expusieron, que, aún es un tema en tela de juicio, debido a la injerencia del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial. Que, aun existían diversas presiones y amenazas sobre las autoridades

judiciales en casi todos los países del ámbito.

En asuntos de acceso al sistema de justicia hallaron, que todavía habían ciudadanos que no conocían la legislación vigente en su país, mucho menos el significado de los procedimientos legales interpuestos en su contra, sobre todo en materia penal; porque no hay información sistemática y permanente; mucho menos sencillez y claridad en la legislación; subsistiendo, el analfabetismo en algunos países, donde sus habitantes no hablan español ni portugués.

Respecto a los jueces encontraron, que en algunos países el número no era suficiente para la población; que la localización geográfica de oficinas de las instituciones que conforman el sistema: Policía, Ministerio Público, y Órganos Jurisdiccionales, limitaban el acceso de gran parte de la población, sobre todo en zonas rurales donde la ubicación de las viviendas eran dispersas y los caminos intransitables en épocas de lluvias, como es el caso del Perú. Que, existían horarios limitados de los principales organismos, ausencia generalizada de los servicios de turno; costo elevado de los procedimientos judiciales, etc., que impedían recurrir al sistema de justicia. También, influencia política; compadrazgo; relaciones de amistad; ausencia de mecanismos eficaces de control, y la corrupción, denominada en México y Argentina “la mordida”, y en el Perú “coima”.

En cuestiones de eficiencia, la medición en términos de costo/beneficio, de los servicios ofrecidos por la administración de justicia; era una ardua y compleja labor, por su carácter especial y difícil de cuantificar los principios que componen el Sistema Justicia como son: el Principio de Equidad y Justicia.

Otros graves hallazgos en el sistema de justicia, que denominaron “obstáculos”, fueron: la deficiente cantidad de recursos materiales en el sector, que no experimentan incrementos proporcionales; amenazando ser peor, con el previsible incremento de demandas judiciales; como consecuencia del proceso de democratización, de los que se desprenden temas como: violación de garantías fundamentales del procesado, degradación de la legitimidad de los órganos jurisdiccionales, incumplimiento de plazos procesales y duración, cada vez mayor de

los procesos.

En nuestro país, según PROETICA (2017),

Corrupción en la política: Un tercio de encuestados considera al gobierno de Alan García como uno de los más corruptos, seguido por el de Alberto Fujimori y Ollanta Humala. Por otro lado, el 75% califica de ineficaz la labor del actual gobierno en la lucha contra la corrupción. El Poder Judicial es considerado como la institución más corrupta del país, seguido por el Congreso y la Policía Nacional. Sin embargo, resalta que la percepción de corrupción en esta última institución se ha reducido desde el 2015.

Empresa privada frente a la corrupción: La burocracia es indicada como uno de los factores que empujarían a los empresarios a entregar sobornos, sin embargo, la gran mayoría también los señala como cómplices de corrupción del funcionario que estaría propiciando esta transacción. Para casi todos los encuestados la informalidad es negativa para el país. Resalta que entre aquellos que no la consideran negativa, 23% considera que de esa forma se generaría menos corrupción.

Democracia y política: Para el 68% de encuestados, el crimen organizado estaría muy infiltrado en la política. Esto se daría principalmente mediante el financiamiento de campañas políticas con dinero ilícito. Por otro lado, el rechazo a la corrupción en la política ha incrementado con respecto al 2013, no obstante, la acción que aún sería tolerada por la ciudadanía sería la de no sancionar a funcionarios públicos si es que hacen obras en beneficio de la población.

Finalmente, podemos manifestar que los esfuerzos que realiza el estado peruano encaminadas a afrontar la problemática en la administración de justicia son a percepción de la ciudadanía insuficientes puesto que las opiniones respecto de los operadores de justicia son contradictorios y en amplitud desfavorables respecto a su eficiencia.

Es preciso resaltar, que, el colegio de abogados como ente deontológico, efectúa el conocido referéndum, pudiendo conocer respecto al cumplimiento de la labor de los

magistrados, dentro de las expectativas del profesional del derecho, sin embargo la utilidad respecto a su implicancia y utilidad no están muy claros.

En el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2017).

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 2014-0190-SP-CI-1, perteneciente al Juzgado Mixto de Carhuaz, del Distrito Judicial de Ancash, que comprende un proceso de cumplimiento sobre pago de gratificación por haber cumplido 20 años de servicios en el sector educación; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró Fundada la demanda; al ser apelada se resolvió en Segunda Instancia por la primera Sala Civil de la Corte superior de Justicia de Ancash quien resuelve confirmando la sentencia de primera instancia, ordenando que el director de la UGEL Carhuaz cumpla con hacer efectivo el pago respectivo.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 04 de marzo del 2014, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 15 de enero del 2015, transcurrió, 11 meses y 06 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de cumplimiento por las causales de pago de gratificación por haber cumplido 20 años de servicios en el sector educación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2014-00190, del Distrito Judicial de Ancash; Huaraz 2017?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción

de cumplimiento por las causales de pago de gratificación por haber cumplido 20 años de servicio para el estado en el sector educación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2014-00190, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2017.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

*Respecto a la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo, se justifica y encuentra importancia social en el alto número de procesos judiciales de acción de cumplimiento que se promueven en contra del estado por trabajadores del sector educación, respecto al pago de gratificaciones por haber cumplido 20 años al servicio al estado en nuestro país y nuestra localidad.

Es preciso, resaltar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

González, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

A decir de Ticona, En el desempeño de la función jurisdiccional, el Juez tiene el deber fundamental de dictar una sentencia objetiva y materialmente justa, para concretar el valor justicia en el caso sub júdice. Realizar los fines del proceso (fines concreto y abstracto), consolidar el Estado Social y Democrático de Derecho y reafirmar su auténtica y cabal legitimación de ejercicio.

2) Al resolver un caso concreto el Juez puede encontrarse ante más de una solución razonable, es decir, una solución social y moralmente aceptable; sin embargo, en la hipótesis de tener más de una solución a la vista, el Juez tiene el deber de tomar la decisión justa, dejando de lado las decisiones puramente razonables.

3) La decisión objetiva y materialmente justa. Creemos que tiene tres elementos: a) el juez. predeterminado por la ley, b) la motivación razonada y suficiente, c) el contenido de justicia de la decisión. El debido proceso formal o procesal, que debe



cumplirse y observarse en el curso del proceso, sólo constituye un presupuesto de la decisión justa pero no un elemento.

4) La motivación tiene dos expresiones para los efectos de la decisión jurisdiccional: a) motivación psicológica, en el marco de las causas explicativas de la decisión y en el contexto de descubrimiento; y b) la motivación jurídica, como razones justificativas de la decisión del Juez.

Dentro de la motivación jurídica debe comprenderse como dos componentes principales a la motivación sobre los hechos, en donde el Juez establece la verdad jurídica objetiva; y la motivación sobre el derecho, en cuyo ámbito el Juez establece la voluntad objetiva de la norma.

5) La decisión judicial debe concretar el valor justicia en el caso sub júdice, y para ello se requiere que el Juez que la emita sea el predeterminado por ley, con una motivación razonada y suficiente, en donde establezca la verdad jurídica objetiva y la voluntad objetiva de la norma. Finalmente, no debemos olvidar las reflexiones del Profesor de la Universidad de Milán, Francisco Carnelutti, al referirse a la labor de los Jueces: "No os dejéis ante todo seducir por el mito del legislador. Más bien pensando en el Juez que es verdaderamente la figura central del Derecho. Un ordenamiento jurídico puede concebir sin ley pero nunca sin Juez (...) Es bastante más preferible para un pueblo tener malas leyes con buenos jueces que malos jueces con buenas leyes".

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio**

#### **La jurisdicción y la competencia**

##### **2.2.1.1. La jurisdicción**

###### **2.2.1.1.1. Conceptos**

Deriva de la locución latina *jurisdictio*, es aquella soberanía del Estado aplicada al órgano especial a la función de administrar justicia, para garantizar la aplicación del derecho y para la composición de los litigios dando certeza ju (Poder judicial, 2017).

La jurisdicción constitucional es el poder, deber que tienen los jueces para impartir

justicia sobre el control de la constitucionalidad de las leyes o mejor dicho del Derecho Constitucional (Idrogo, 2012)

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

#### **2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción**

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Cada una de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes, consideraciones jurídicas que gobiernan un proceso judicial dentro de una política estatal y global. Criterios, directivas, orientaciones que sirven de guía para la comprensión de determinado ordenamiento (Custodio, 2006).

#### **Siguiendo a este autor, se tiene:**

**A. El principio de la Cosa Juzgada.** En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

#### **Tiene como requisitos:**

**a.** Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar

juicio contra la otra.

**b.** Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto no hay nada establecido judicialmente para el segundo.

**c.** Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

**B. El principio de la pluralidad de instancia.** Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

**C. El principio del Derecho de defensa.** Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

**D. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.** Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las

razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

## **2.2.1.2. La competencia**

### **2.2.1.2.1. Conceptos**

Siguiendo a Couture (2002) Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente.

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

#### **2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio**

En el caso en estudio, que se trata de acción de cumplimiento, la competencia corresponde al juzgado mixto, así lo establece:

El Art. 47° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso “a” donde se lee: En cada Provincia hay cuando menos un Juzgado Especializado o Mixto. Su sede es la Capital de la Provincia y su competencia provincial, salvo disposición distinta de la ley o del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Si son más de uno de la misma especialidad, se distinguen por numeración correlativa.

El Consejo Ejecutivo Distrital organiza el sistema de distribución de causas entre Juzgados de la misma especialidad.

Asimismo el Art. 24° inciso 2 del Código Procesal Civil que establece la Competencia Facultativa, y que textualmente indica “El Juez del último domicilio del demandante”.

#### **2.2.1.3. El proceso**

##### **2.2.1.3.1. Conceptos**

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986).

##### **2.2.1.3.2. Funciones.**

**A. Interés individual e interés social en el proceso.** El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

**B. Función pública del proceso.** En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

#### **2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional**

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la

determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

### **2.2.1.5. El debido proceso formal**

#### **2.2.1.5.1. Nociones**

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

#### **2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso**

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al

individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

**A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.** Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

**C. Emplazamiento válido.** Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.



En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

**D. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.** La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

**E. Derecho a tener oportunidad probatoria.** Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

**F. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.** Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

**G. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.** Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

**H. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso** (Ticona, 1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

#### **2.2.2.1.6. El proceso Constitucional**

Los procesos constitucionales son mecanismos de defensa que tiene toda persona ante la vulneración de sus derechos fundamentales o también pueden ser planteados para ejercer un control normativo de normas infraconstitucionales. En esta línea de ideas para Enrique Bernal Ballesteros, “son mecanismos especialmente concebidos para la protección de la Constitución y para expresar y hacer valer su supremacía sobre cualquier norma.

### **2.2.1.7. La prueba**

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

**2.2.1.7.1. En sentido común.** En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

**2.2.1.7.2. En sentido jurídico procesal.** Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación. Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida.

En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el ultimo la *valoración* de la prueba.

**2.2.1.7.3. Concepto de prueba para el Juez.** Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios

probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

**2.2.1.7.4. El objeto de la prueba.** El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

**2.2.1.7.5. El principio de la carga de la prueba.** Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar

las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido

En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

#### **2.2.1.7.6. Valoración y apreciación de la prueba.**

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

**A. Sistemas de valoración de la prueba.** Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

**a. El sistema de la tarifa legal.** En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

**b. El sistema de valoración judicial.** En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

#### **B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.**

##### **a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.**

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

### **b. La apreciación razonada del Juez.**

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

**C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.** Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

**D. Las pruebas y la sentencia.** Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

## **2.2.1.7.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio**

### **2.2.1.7.7.1. Documentos**

#### **A. Concepto**

En el marco normativo Art. 233° del Código Procesal Civil, documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

#### **B. Clases de documentos**

De conformidad con lo previsto en el Art. 235° y 236° del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

De conformidad con lo previsto en el Art. 235° y 236° del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

#### **Son públicos:**

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

#### **Son privados:**

Aquellos que no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236°, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

#### **C. Documentos actuados en el proceso**

- a. Resolución N° 01302 UGEL Carhuaz
- b. Solicitud de requerimiento

## **2.2.1.8. La sentencia**

### **2.2.1.8.1. Conceptos**

La sentencia es el acto procesal concluyente y decisivo en un proceso judicial, es posible identificarlo como acto que resuelve el conflicto sometido por las partes a la

tutela jurisdiccional del estado; pero este acto procesal tiene ciertos límites que le son propios, como el alcance y efectos de la misma, es decir su oponibilidad frente a las partes y a terceros. Esto último es además una garantía que evita que quienes no formaron parte del proceso se vean afectados con la jurisdiccional (Vasquez, 2014).

Del latín Sentiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia./ Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia. (Poder judicial, 2017)

Montero, Gómez y Monton (2000) afirman:

La sentencia es el acto procesal del Juez (unipersonal) o del Tribunal (colegiado) en el que se decide sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercitada por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico. Se trata, pues, de la clase de resoluciones judiciales que se prevé para decidir sobre el fondo del asunto. Si las resoluciones interlocutorias (providencias y autos) sirven para la ordenación formal y material del proceso, la sentencia atiende al fondo del asunto, es decir, por medio de ella se decide sobre la estimación o desestimación de la pretensión. (P. 340)

“La sentencia es el resultado de una operación intelectual y un acto de voluntad, y ello hasta el extremo de que sin una y otro, carecería de sentido, es menester mencionar que el operador del derecho planteará sus conocimientos tanto de jurista como de ser humano, para analizar las pruebas y enlazarlas con lo alegado por las partes, actuación que evidentemente es de carácter subjetivo” (Sada, 2000).

#### **2.2.1.8.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil**

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada



(Cajas, 2008).

### **2.2.1.8.3. Estructura de la sentencia**

Los fundamentos para la estructura de todas las sentencias se encuentran en el art. 394 del NCPP. Por su parte el art. 398 regula elementos específicos de la sentencia en el caso de una absolución, mientras que el art.399 hace lo propio respecto a la sentencia de condena. El NCPP, en os art. 394, 398 y 399, no incluye todo lo que debe contener la sentencia sino solamente lo esencial. No exige describir el pasado, las relaciones y circunstancias sociales de acusado, que son datos que el juez necesita para poder determinar adecuadamente la pena en caso encuentre culpable al acusado (Schonbohm, 2014).

### **2.2.1.8.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia**

#### **2.2.1.8.4.1. El principio de congruencia procesal**

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, (Castillo, s/f).

**2.2.1.8.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales** De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

**2.2.1.8.4.2.1. Concepto.** Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

**2.2.1.8.4.2.2. Funciones de la motivación.** Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

#### **2.2.1.8.4.2.3. La fundamentación de los hechos**

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

#### **2.2.1.8.4.2.4. La fundamentación del derecho**

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

#### **2.2.1.8.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.** Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

##### **A. La motivación debe ser expresa**

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

##### **B. La motivación debe ser clara**

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

### **C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia**

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

**2.2.1.8.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa.** Según Igartúa, (2009) comprende:

**A. La motivación como justificación interna.** Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su

significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

**B. La motivación como la justificación externa.** Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b) La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

c) La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de

autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

### **2.2.1.9. Los medios impugnatorios en el proceso constitucional**

#### **2.2.1.9.1. Concepto**

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

#### **2.2.1.9.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

#### **2.2.1.9.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil**

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

#### **A. El recurso de reposición**

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

#### **B. El recurso de apelación**

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

#### **C. El recurso de casación**

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

#### **D. El recurso de queja**

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero



no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

#### **2.2.1.9.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda de divorcio, por ende disuelto el vínculo matrimonial.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y el representante del Ministerio Público, sin embargo en el plazo respectivo no hubo formulación de ningún recurso. Sin embargo, el proceso fue de conocimiento de un órgano jurisdiccional de segunda instancia; porque así lo dispone la ley de la materia, esto fue la consulta.

### **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.**

#### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia**

Que se cumpla con la resolución que declara el derecho de pago por cumplir 20 años de servicios al estado en el sector educación.

#### **2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el proceso de cumplimiento.**

##### **2.2.2.2.1. La acción de cumplimiento**

En los últimos 20 años, en América Latina hemos asistido a un proceso cada vez más creciente, y al parecer irreversible, de fortalecimiento de los mecanismos e instituciones de defensa de la Constitución. Al establecimiento de tribunales constitucionales, o de salas supremas especializadas al interior del Poder Judicial, se ha observado una paulatina constitucionalización de diversos institutos procesales, tales como la acción de inconstitucionalidad, el hábeas data, el conflicto entre órganos constitucionales, etc. (Bidart Campos 57 1995 pág. 340) Uno de los más novedosos y que el grueso de la doctrina ha entendido inmerso en esta expansión de la justicia constitucional, es aquel que en las constituciones de Colombia y Perú se ha

venido en denominar —Acción de Cumplimiento—. En términos generales, éste es un proceso mediante el cual los particulares pueden reparar agravios a ciertos derechos e intereses subjetivos derivados del incumplimiento, por parte de las autoridades o funcionarios públicos, de mandatos establecidos en normas con rango de ley o en actos administrativos. Sin embargo, su introducción no ha sido pacífica y exenta de problemas, en especial, en aquellos países donde también se ha incorporado el proceso de amparo. En el ámbito teórico, por ejemplo, se ha destacado que su introducción habría sido innecesaria, pues su objeto estaría en cierta forma cubierto por el Amparo que, como se sabe, tiene como finalidad proteger derechos constitucionales en los casos que se violen o amenacen de violarse, ya sea por acciones u omisiones de funcionarios, autoridades o particulares (Samuel Abad 1993)

La consagración constitucional de este proceso, a pesar de su novedad, no parece haberse hecho de manera consciente, sobre todo por la ausencia, al interior de la Comisión de Constitución, de debates y propuestas de modificación de los sucesivos borradores de redacción de esta norma; omisión especialmente llamativa si tenemos en cuenta la novedad de esta institución Domingo, G & Fernandez, F. (1997) Al parecer el espíritu del constituyente fue introducir una garantía para la efectividad de las leyes en nuestro país sin atender demasiado a su naturaleza jurídica particular ni a las consecuencias de su consagración en el marco del texto de la constitución.

#### **2.2.2.2.1.1. Concepto**

Es un proceso constitucional que tiene como finalidad el cumplimiento y la eficacia de las normas legales y los actos administrativos, es decir, la ejecución por parte de la autoridad o funcionario público de las normas jurídicas con jerarquía de ley y de los actos administrativos, a cuyo cumplimiento está obligado. Es decir, como sostiene Samuel Abad, es un proceso mediante el cual los particulares pueden reparar agravios a ciertos derechos e intereses subjetivos derivados del incumplimiento, por parte de las autoridades o funcionarios públicos, de mandatos establecidos en normas con rango de ley o en actos administrativos.

El tratadista Cesar LANDA ARROYO define esta acción como “(...) una garantía constitucional (...)”, cuyas características son las siguientes:

“a) Procede contra cualquier autoridad o funcionario, sin distinción de jerarquías.

“b) En cuanto al nivel de la norma no acatada, debe interpretarse que no importa la jerarquía de la misma, por lo que están comprendidas las leyes en sentido formal y material.

Significa, entonces, que se intentará esta acción frente al incumplimiento de lo dispuesto en una Ley Orgánica, Ley, Decretos Legislativos, Decreto-Leyes, Decretos Supremos, Reglamentos, normas emanadas de los Gobiernos locales, así como de los regionales”.

“(...). Esta acción significa que el Estado de Derecho, (...), no sea meramente declarativo, al reconocer la existencia de un sistema de fuentes del derecho - Constitución, ley, reglamento y contratos, entre otros-, sino que sea eficaz mediante la justicia constitucional en caso de su incumplimiento.

“En otras palabras, el cumplimiento de los mandatos legales y administrativos si bien son una obligación jurídica concreta de las autoridades y funcionarios estatales y eventualmente privados encargados de los asuntos públicos en el Estado de Derecho, ahora en la versión del Estado democrático constitucional se convierten también en un derecho subjetivo de los ciudadanos, con la suficiente validez como para demandar judicialmente la expedición de una orden que compela tanto a las autoridades y funcionarios públicos como a los particulares reuente, a que apliquen las normas legales y los actos administrativos dictados constitucionalmente”

Sin embargo, algunos autores peruanos consideran que era innecesaria su implementación, pues bastaba con el Amparo o con el proceso de inconstitucionalidad por omisión, en tanto que otros consideran que entra en el ámbito del proceso contencioso administrativo. Velásquez, R ( 2008) Artículo 200 inciso 6 de la Constitución Política del Perú Son garantías constitucionales: La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario reuente a acatar una norma legal o un acto, administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley

#### **2.2.2.2.1.2. Naturaleza de la acción de cumplimiento**

Su ubicación en la Constitución, dentro del capítulo reservado a las garantías constitucionales, a diferencia de lo que sucede con los demás procesos que allí se han establecido, sugiere la pregunta sobre la naturaleza jurídica del proceso de cumplimiento. Es decir, si se trata o no de un proceso constitucional. La respuesta pasa por desentrañar, del texto de la Constitución, la finalidad asignada al proceso, es decir, qué es lo que trata de defender, preservar o mantener. La respuesta a esta pregunta nos dirá si comparte la misma naturaleza que el resto de "garantías constitucionales" o si se diferencia de ellas y en qué grado. En puridad, los procesos constitucionales tiene por objeto específico la resolución de controversias en materia constitucional como nota característica. Poseen, además, entidad propia como instrumento 60 autónomo y, por último, se hallan consagrados al interior del texto de la Constitución. Torres y Torres, C (s/f) La acción de cumplimiento peruano se haya consagrado autónomamente como proceso al interior del texto de nuestra Constitución. Con ello se han satisfecho dos requisitos para reconocerle su naturaleza como proceso constitucional. En cuanto al tercero, el objeto, es necesario tener presente que el artículo 200, inciso 6, refiere a la renuencia para acatar una ley o acto administrativo. No alude a la protección a derecho fundamental algún, como si lo hace en relación al habeas corpus, amparo y habeas data; tampoco busca proteger jerarquía normativa ni mucho menos la supremacía constitucional sobre las normas legales y de estas sobre las de rango inferior. Por lo tanto no estamos ante un Proceso Constitucional. Controla la omisión al mandato contenido en una ley o en un acto administrativo, por parte de una autoridad o funcionario, lo que se traduce en una violación de su eficacia, cuya resolución por cierto siempre se ha considerado como un tema propio del derecho administrativo o, si se quiere, del derecho procesal administrativo. La eficacia de una norma legal o un acto administrativo es ámbito propio del derecho administrativo, por cuanto el régimen jurídico de las leyes (en tanto mandatos a la administración pública) y de los actos administrativos (manifestaciones de voluntad de la administración pública) son tutelados por normas de derecho administrativo. El hecho de que sea consagrado constitucionalmente solo reafirma la tesis de que se trata de un proceso "constitucionalizado" al igual que el contencioso administrativo. Gaceta Jurídica (2005)

Se trata, por tanto de un Proceso Constitucionalizado, como, a su vez, lo es el contencioso administrativo, y no en estricto de un proceso constitucional, toda vez que en su seno no se resuelven controversias que versen sobre materia constitucional, aun cuando este haya sido creado directamente por la Constitución.

#### **2.2.2.2.1.3. El Presupuesto procesal subjetivo para la acción de cumplimiento**

No basta una simple omisión para que proceda la acción de cumplimiento. La Constitución ha establecido una condición subjetiva, consistente en la renuencia a acatar lo ordenado por la ley o el acto administrativo. De ahí que se explique la necesidad de requerir al órgano omisor, por documento de fecha cierta, el cumplimiento de lo considerado debido. Así, se entiende que la Acción de Cumplimiento no controla cualquier inactividad de la Administración sino aquella que asume la condición de renuente, conforme al artículo 200, inciso 6. 62 Gaceta Jurídica (2005).

#### **2.2.2.2.2. La carta Notarial**

Las cartas notariales son documentos privados mediante los cuales se comunica, informa o exige algo. El notario realizará la certificación notarial luego de la diligencia respectiva para la entrega de dichas cartas.

##### **2.2.2.2.2.1. Concepto**

El notario da fe del diligenciamiento de la carta. No se requiere que la entrega sea directamente efectuada por el notario; no obstante ello asume la responsabilidad que le corresponda, al constar su autorización al suscribir el instrumento. Puntualmente, la norma del Art. 102° de la Ley precisa que el notario no asume responsabilidad sobre el contenido de la carta, ni de la firma, identidad, capacidad o representación del remitente, sin dejar de observar la disposición del Art. 19°, que establece que es derecho del notario “negarse a autorizar instrumentos públicos contrarios a la ley, a la moral o a las buenas costumbres...”.

Cartas notariales, su finalidad es dejar constancia auténtica de que determinada comunicación ha sido remitida a una dirección que se indica en el propio documento. No es necesario que el destinatario firme o selle el cargo de recepción (la afirmación

del notario respecto a la entrega de la carta está amparada por la fe pública. Cartas notariales, Se entiende como entrega válida dejar la carta bajo la puerta cuando nadie atendió (no se puede exigir que el notario realice la imposible labor de acudir una y otra vez al domicilio a fin de encontrar a alguna persona). Puede ocurrir que el destinatario se niegue a atender el llamado del notario. En este caso es suficiente referir que la carta se dejó bajo la puerta.

Cartas notariales: Es posible que la carta no pueda ser entregada por diversas circunstancias (negativa radical de la persona que se encuentra en el lugar de destino, inexistencia del lugar, inexactitud de la dirección, peligrosidad, etc.). En este caso el notario deja constancia de las circunstancias que impidieron la entrega.

Art. 100 LN: Notario deja constancia de la entrega o de las circunstancias de su diligenciamiento.

Pero es posible que el notario curse cartas por correo certificado a un lugar distinto a su jurisdicción. No hace el diligenciamiento personal pero atestará su entrega con el cargo de la oficina de correo. Notario no asume responsabilidad por el contenido de la carta, ni de la firma, identidad, capacidad o representación del remitente. La fe notarial se circunscribe única y exclusivamente a la entrega de la carta.

### **2.2.2.2.3. La resolución**

Una resolución es una moción escrita por una Asamblea. La sustancia de la resolución puede ser nada que normalmente pueda ser propuesto como una moción. Para largas o importantes mociones, aunque es a menudo mejor tenerlas escritas para que esa discusión sea más fácil o que así pueda ser distribuida por fuera del cuerpo, luego de su adopción. Esto es especialmente útil en el caso del tablero de directores o una corporación, la cual usualmente necesita dar su consentimiento al estado real para la compra o venta de la corporación. Tal resolución, cuando es certificada por la secretaría de corporación, da asesoramiento al otro lado de la transacción que la venta fue correctamente autorizada.

En una casa de una legislatura, el término resolución se refiere a medidas que no se han convertido en leyes. Esto es usado para diferenciar aquellas medidas de una

cuenta, la cual es también una resolución en el sentido técnico. La resolución es a menudo usada para expresar el aprobamiento o desaprobamiento del cuerpo de algo que no pueden votar de otra manera, debido a la materia que es dirigida por otra jurisdicción, o protegida por una constitución. Un ejemplo sería una resolución de apoyo para las tropas de una nación en una batalla, la cual no tiene peso legal, pero es adoptada para apoyo moral.

#### **2.2.2.2.3.1. Concepto**

Una Resolución es una condición en la que se busca determinar la solución de una determinada circunstancia. Una resolución de un caso, por lo general es el acto en el que se concluye con un análisis final y definitivo el problema que busca desde una instancia cuestionada y debatida ser resuelto. Las resoluciones son las conclusiones con detalles y acuerdos llegados luego de debatido un determinado asunto, las resoluciones administrativas en una organización definen los procedimientos con los cuales se debe trabajar y emplear las herramientas con el fin de lograr un producto bien logrado. Las resoluciones fundamentan todos los estereotipos con las que se establecen las leyes en cualquier tipo de organización. Es importante destacar que en los sistemas gubernamentales, las leyes son debatidas en consejos los cuales tienen distintas formas de expresión y opinión, a partir de la aprobación de estas leyes (Resoluciones finales) se ejecutan planes para garantizar los planes de seguridad, alimentación y economía que sustentan al país. Las resoluciones judiciales de un caso pueden ser condenatorias en el caso en el que se le imponga un castigo al culpable o absolutorias, para dar libertad.

Otro uso del concepto está asociado al decreto o fallo de una autoridad. Una resolución de carácter judicial es una acción procesal que surge en el marco de un tribunal y que resuelve las peticiones de las partes involucradas, ordenando el cumplimiento de ciertas medidas.

En este sentido, hay que subrayar la existencia del término que se da en llamar resolución judicial firme. Una expresión que se utiliza para hacer referencia a la sentencia o decisión que se toma en el citado ámbito del derecho y que es definitiva pues se considera que no hay ningún tipo de recurso que ya pueda presentarse en contra de la misma.

Frente a ella existen otros tipos de resoluciones tales como la condenatoria, que es la que se identifica porque el dictamen realizado por el juez es favorable al demandante, o la recurrible que es la que permite que contra ella se puedan presentar o interponer una serie de recursos.

De la misma forma está la resolución absolutoria, también conocida como desestimatoria, que es la que se define por el hecho de que en ella el juez pertinente u órgano jurisdiccional lo que hace es manifestarse a través de una sentencia en la que da la razón al acusado.

#### **2.2.2.2.3.2. La resolución directoral**

Es una resolución que puede ser un decreto, una decisión o un fallo que emite una determinada autoridad. De acuerdo a su fuente y a su alcance, las resoluciones pueden calificarse de diferentes formas.

Una resolución directoral, en este sentido, es una orden que pronuncia el responsable de un servicio público. Se trata de una norma cuyo alcance está limitado al contexto del servicio en cuestión y cuyo cumplimiento es obligatorio. Por ejemplo: “La concesión del servicio será oficializada a través de una resolución directoral”, “La Corte Suprema advirtió que no se pueden fijar nuevos impuestos a través de una resolución directoral”,

Los expertos señalan que las resoluciones directorales son dictadas para que los servicios públicos cumplan con las funciones que son estipuladas a través de la legislación. Lo que hace la resolución directoral es detallar, desarrollar o complementar lo fijado por la ley.

La importancia de las resoluciones directorales radica en su flexibilidad. Estas resoluciones presentan información actualizada y específica que no forman parte del texto de la ley.

Hay que destacar que las resoluciones son complementarias a las leyes, articulándose con ellas pero nunca contradiciéndolas. La agencia a cargo de la recaudación de



impuestos en un país puede emitir resoluciones para establecer cómo deben realizarse las declaraciones juradas correspondientes a una cierta tasa, por citar una posibilidad, aunque no pueden crear un impuesto nuevo ya que eso está afuera de su alcance.

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

#### **Apelación.**

Recurso que la parte, cuando se considera agraviada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad judicial superior; para que, con el consentimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada. Pueden apelar, por lo general, ambas partes litigantes. El que interpone la apelación se llama apelante; y apelado se denomina al litigante vencedor, contra el cual se apela. I CON E-FECTO DEVOLUTIVO Y SUSPENSIVO. La apelación legítimamente interpuesta, dice Escriche, suspende la jurisdicción del juez de primera instancia, y devuelve o transfiere la causa al juez o tribunal superior. Por eso se dice que la apelación tiene dos efectos: uno suspensivo y otro devolutivo. Cabanellas, 2006)

**Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala. (Poder Judicial, 2017).

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2017).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2017).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

### **Expediente**

Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlat (poder judicial 2017).

“Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto” (Lex Jurídica, 2012). “En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos” (Poder Judicial, 2013).

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

### **Instancia.**

Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte. (Cabanellas, 1998)

**Juez “a quo”.** (Derecho Procesal) “El que emitió una resolución que es impugnada por un recurso de alzada, es decir, para que sea resuelto por el superior jerárquico” (Véase Juez “Ad Quen”) (Poder Judicial, 2017).

**Juez “ad quen”.** (Derecho Procesal) “El superior jerárquico que conoce el recurso de alzada interpuesto a una resolución emitida por un inferior jerárquico” (Véase: Juez “A Quo”) (Poder Judicial, 2017).

**Juzgado.** “Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez” (Poder Judicial, 2017).

**Jurisprudencia.** “Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen” (Real Academia de la Lengua Española, 2001). “Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el Conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada” (Cabanellas, 1998).

**Normatividad.** “Cualidad de normativo” (Real Academia de la Lengua Española,

**Normativo.** “Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad” (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Parámetro.** “Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación” (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Pertinente.** “Perteneiente o correspondiente a algo” (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Postura.** “Posición o actitud que alguien adopta respecto de algún asunto” (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Primera instancia.** “Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial” (Lex Jurídica, 2012).

**Sala.** “Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas” (Cabanellas, 1998, p. 893).

**Sana crítica.** (Derecho Procesal). “Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la Litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas” (Poder Judicial, 2013).

**Segunda instancia.** “Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial” (Lex Jurídica, 2012).

**Sentencia.**

“Del latín Se entiende, por expresarlo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la Litis del proceso poniendo final a instancia. /Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia” (Poder Judicial, 2013).

### **3. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y nivel de investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación:** cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

##### **3.1.2. Nivel de investigación:** exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

### **3.2. Diseño de investigación:** no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

### **3.3. Objeto de estudio y variable en estudio**

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre pago de gratificación por cumplimiento de 20 años de servicios oficiales al sector educación en el expediente N° **190-2014-SP-CI-01**, perteneciente al Juzgado Mixto de Carhuaz, del Distrito Judicial del Ancash.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de gratificación. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

**3.4. Fuente de recolección de datos.** Será, el expediente judicial el N° **190-2014-SP-CI-01**, perteneciente al Juzgado Mixto de Carhuaz, del Distrito Judicial del Ancash, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

**3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.** Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

**3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.** Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.** También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

**3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

**3.7. Rigor científico.** Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre pago de gratificación por cumplir 20 años de servicios oficiales al servicio del estado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2014-190-0-0201-SP-CI-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2017.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	
Introducción	<p>EXP. N° : 2014-128.- JmChz/Constitucional</p> <p>DEMANDANTE : F.D.C.M</p> <p>DEMANDADA : UGEL CHZ.</p> <p>MOTIVO : CUMPLIMIENTO</p> <p>SENTENCIA RESOLUCIÓN N°04 Carhuaz, veintiocho de mayo Del año dos mil catorce</p> <p>Dado cuenta, con el presente expediente en despacho para sentenciar; VISTOS; resulta de autos;</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el</p>				x							



	<p>Primero: DEMANDA Que, mediante escrito de folios 04/06, doña F.D.C.M., interpone demanda de CUMPLIMIENTO contra la UGEL CHZ. Con citación del procurador público del gobierno regional de Ancash, peticionando que le director de la UGEL CHZ. Cumpla con ejecutar la resolución directoral UGEL ° 01302-2012 de fecha 07 de noviembre del 2012, la misma que resuelve reconocer a favor de su persona el pago de gratificaciones de 20 años de servicios oficiales al servicio del sector educación en la suma de 2,576.32 nuevos soles.</p> <p>Segundo: FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA 2.1. Que, luego de un trámite administrativo lato se EXPIDIÓ la resolución directoral N° 01302 de fecha 07 de noviembre del 2012, donde en la parte resolutive se le reconoce el pago de la suma de 2,576.32 nuevo soles, por haber cumplido 20 años de servicios oficiales. 2.2. En el entendido, que todo acto administrativo (resolución), debe de ejecutarse curos al director de la UGEL CHZ. Una solicitud con fecha 04 de febrero del 2014, otorgándole un pago de 10 días para la efectivización del pago señalado, en caso de no hacerla, se vería obligado a recurrir al poder judicial, para accionar el proceso de cumplimiento. Habiéndose vencido dicho plazo y al no cumplir lo requerido por el mandato, se ve obligado a accionar la presente demanda, esperando hallar justicia con prontitud por parte del órgano jurisdiccional. 2.3. Que, de la interpretación conjunta del artículo 200°</p>	<p>problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>										8
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

	<p>inciso 6) de la constitución política y el artículo 66° del código procesal constitucional, el proceso de cumplimiento sirve para controlar la inacción de los funcionarios o autoridades públicas, de modo tal que se puedan identificar conducta omisivas, actos pasivos o inertes o la inobservancia de los deberes que la ley o actos administrativos firmes les impone a estos a consecuencia de ello, se ordene el cumplimiento del acto omitido o el cumplimiento eficaz del acto aparente o defectuosamente cumplido y se determine el nivel de responsabilidad, si las hubiere.</p>	<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>2.4. La parte demandada en la resolución directoral que emite arguye que el otorgamiento de su gratificación está sujeta a la aprobación del presupuesto del ministerio de economía y finanzas, argumento, respecto al cual el tribunal constitucional se ha pronunciado en la sentencia 3149-2004-AC/TCEN en el sentido que “...esta práctica constituye además de un incumplimiento sistemático de las normas, una a reiterada a los derechos...”, no es admisible incluso carece de toda racionalidad, si se tiene en cuenta que es el propio estado a través del presupuesto público quien solventa los gastos de procuradores y abogados que acuden a los procesos a defender a los funcionarios emplazados con estas demandas, quienes en mayoría de los casos, ante la irrefutabilidad de los hechos se limitan a argumentar que no existe presupuesto o que teniendo toda la voluntad de cumplir con las resoluciones, no obstante los beneficios deben esperar la programación por parte del ministerio de economía y finanzas. En otros</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple  2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple  3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple  4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple  5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>				<p>X</p>						

<p>casos contra el elemental principio ético en el ejercicio de la abogacía, la defensa de la administración apela a argucias solicitando que se declaren improcedente las demandas de cumplimiento alegando entre otros reiterados formalismos, que no existe renuencia “ debido a que se ha hecho todas las gestiones sin tener respuesta favorable” argumento que lamentablemente en las de las ocasiones, ha prosperado ante los tribunales dejando a los justiciables son remedio legal que pueda solucionar su angustia de justicia, generando en forma absolutamente comprensible una actitud de total escepticismo, cuando no de repudio al todo el sistema de justicia, a esto debe agregarse que estos procesos iniciados por un simple desacato de funcionarios renuentes y poco sensibles con los derechos de los ciudadanos, supone buena parte de la carga procesal de los tribunales y si llegan hasta la instancia constitucional, significan un enorme despliegue del esfuerzo humano con cargo una vez más al presupuesto público. Esta práctica de funcionarios colocados en lo más altos estratos de la burocracia del estado supone también, por otro lado, un grave menoscabo a los fondos públicos, argumento que paradójicamente, en más de una ocasión se esgrime cuando los tribunales pronuncian sentencias amparando los derechos que la constitución le reconoce.</p> <p>Cuarto: FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PROCURADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH</p>	<p>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.1 Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68° del código procesal constitucional, la demanda de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario de la administración pública, renuente al cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo, por lo que, no siendo el demandado la autoridad obligada este debe poner en conocimiento del juzgador, indicando quien es la autoridad y quien corresponde dicho cumplimiento.</p> <p>4.2 Que, de acuerdo a la norma precitada y a petitorio contenido en la demanda, el demandante, solicita se ejecute a su favor la resolución directoral UGEL Chz. N° 01302-2012 de fecha 07 de noviembre del 2012, que resuelve otorgar la gratificación por haber cumplido 20 años de servicios oficiales prestados al Estado que ascienden a la suma de S/. 2,576.32 nuevos soles, siendo este acto expedido por el profesor B.A.G.B., director del programa sectorial III de la UGEL Chz. Siendo este funcionario competente y en consecuencia los obligados a dar cumplimiento con la resolución materia del presente proceso.</p> <p>4.3 Que, así mismo la resolución administrativa de reclamo, se encuentra condicionada a la aprobación del presupuesto respectivo por parte del ministerio de economía y finanzas, conforme se puede apreciar de la propia resolución materia de reclamo; en consecuencia, este acto administrativo, no posee la naturaleza ni el carácter auto aplicativo, por lo que, para la ejecución del pago se requiere de un procedimiento previo ante las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>instancias correspondientes del ministerio de economía y finanzas.</p> <p><b>QUINTO: TRÁMITE</b></p> <p>5.1 Que, admitida a trámite la demanda por resolución N° 01, su fecha 11 de marzo de año 2014, conforme se verifica en los folios 07/08.</p> <p>5.2 Que, mediante Resolución N° 03, su fecha 15 de mayo del año 2014, conforme obra en autos a folio 20, se tiene por absuelta el traslado por el procurador público del gobierno regional de Ancash ordenándose dejar los autos a despacho.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por Bach en Derecho. Gerardo Alvarón Robles – Estudiante – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2014-0190-0-0201-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 2: el asunto solo indica “cumplimiento”; la individualización de las partes no consigna al G.R.A. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, la claridad y explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre pago de gratificación por cumplir 20 años de servicios oficiales al servicio del estado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 2014-0190-0-0201-SP-CI-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2017.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17 - 20]
Motivación de los hechos	<p><b>CONSIDERANDO:</b></p> <p><b>PRIMERO</b> Que, mediante la acción de cumplimiento se obliga a la autoridad una ejecución debida, por ello son presupuestos obligatorios, para su procedencia la existencia de una norma expresa e indubitadamente aplicable a un caso concreto o aun acto administrativo con las mismas características, y un autoridad renuente a su aplicación o cumplimiento.</p> <p><b>SEGUNDO</b> Que, conforme lo ilustra la doctrina, el “Mandamus” o acto cuyo cumplimiento se persigue, tratándose de una norma legal requiere que esta se autoaplicativa, y en caso de acto administrativo que esta sea definitivo.</p> <p><b>TERCERO:</b> Que, en el caso de autos el demandante, solicita se ordene el cumplimiento de la resolución directoral UGEL del Carhuaz, N° 01302-2012 de fecha 07 de noviembre del 2012, que</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p>				X						

<p>resuelve pagar el monto de S/. 2,576.32 nuevos soles, por concepto de gratificaciones de 20 años de servicios al estado más intereses y costos del proceso.</p> <p><b>CUARTO:</b> Que, el procurador de la región sostiene que el acto administrativo materia de cumplimiento, se encuentra condicionada para su pago a la aprobación del presupuesto al ministerio de economía y finanzas, por lo tanto no tiene condición de auto aplicativo requisito de las acciones de cumplimiento, así mismo indica que esta demanda debe estar dirigida a la autoridad competente en este caso el director del programa sectorial III de la UGEL – Carhuaz, solicitando se declare infundada la demanda.</p> <p><b>QUINTO:</b> Que, la decisión administrativa materia de cumplimiento, es una resolución firme que por su contenido nominal está destinada a satisfacer el carácter alimentario no solo de la pretensora sino también de su familia; por lo que encontrándonos frente a la cosa decidida; esta debe ser ejecutada según sus propios términos, por lo que al no haberse cumplido, como así lo reconocen los emplazados, se ha demostrado la renuencia de la autoridad a dar ejecución a la resolución materia del presente proceso constitucional, al haberse inclusive agotado el requerimiento por documento de fecha cierta, correspondiendo por tanto ser amparada y ordenada que las autoridades demandadas cumplan con lo resuelto en la decisión administrativa materia de proceso; todo con afectación al sector de los presupuestos que tienen la obligación de expedir.</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones</p>										16
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p><b>SEXTO:</b> Que, el tribunal constitucional en su sentencia emitida en el expediente N° 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial “El peruano” el 29 de setiembre del 2005, en sus fundamentos 14, 15, y 16 ha precisado los requisitos que debe contener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que este sea exigible, vía el proceso de cumplimiento, siendo el caso que nos ocupa que reúne dichos requisitos, por lo que procede amparar dicha demanda.</p> <p><b>SETIMO:</b> Que, así mismo dicho colegiado en la sentencia expedida en el expediente N° 01203-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial “El peruano” el martes 13 de junio del 2006, en sus fundamentos cuarto al siete puntualiza en casos idénticos y en el ámbito de la región respecto a este tipo de procesos y sobre la responsabilidad de costos, siendo como sigue: Cuarto.- debe tenerse en cuenta que los funcionarios emplazados directamente con la demanda, a fin de justificar su falta de disposición para ejecutar las mencionadas resoluciones, alegan que han procedido a solicitar la ampliación del calendario de compromisos ante el ministerio de economía y finanzas, pero que este hasta la fecha no ha atendido tal requerimiento; Quinto.- el tribunal considera que sin embargo que dicho argumento no exime de responsabilidad a las autoridades del sector, directa o indirectamente emplazadas con la demanda, sino que pone en manifiesto una actitud insensible y reiterada de parte de los funcionarios del gobierno regional de Ancash, respecto al recamo de los recurrentes; Sexto.- En la STC 3149-2004-AC/TC, este tribunal ha señalado que esta práctica</p>	<p>evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
<p>sector, directa o indirectamente emplazadas con la demanda, sino que pone en manifiesto una actitud insensible y reiterada de parte de los funcionarios del gobierno regional de Ancash, respecto al recamo de los recurrentes; Sexto.- En la STC 3149-2004-AC/TC, este tribunal ha señalado que esta práctica</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo</p>				X							



<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>constituye, además de un incumplimiento sistemático de las normas, una agresión reiterada a los derechos del personal docente, que genera un “Estado de cosas inconstitucional”, lo que se constata en “(...) los comportamientos recurrentes, sistemáticos de los funcionarios del ministerio de economía y finanzas, así como también de las autoridades del ministerio de educación, a la hora de atender los reclamos que se refieren a los derechos reconocidos en normas legales correspondientes al personal docente, como es en el presente caso la ejecución de una resolución que declara un derecho concedido en la ley del profesorado y su reglamento a todos los docentes en los supuestos claramente establecidos; Siete.- En el caso de autos, además de haberse transgredido la constitución en los términos expuestos en los fundamentos precedentes se ha obligado a los recurrentes a interponer una demanda ocasionando gastos que los perjudican económicamente. En consecuencia, y sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, este colegiado considera que corresponde el pago de costos conforme al artículo 56 del código procesal constitucional, el mismo que deberá hacerse efectivo en la etapa de ejecución de la sentencia, donde además deberá abonarse, según el artículo 1236 y 1244 del código civil, los intereses legales a partir de la fecha que se determinó el pago de los derechos a los recurrentes hasta la fecha en que se haga efectivo. La liquidación deberá realizarla el juez de acuerdo con la tasa fijada por el banco central de reserva en el momento de ejecutarse la sentencia.”</p> <p><b>OCTAVO:</b> Que, uniformizando criterios y de acuerdo a lo prescrito por el artículo 1333° del código civil; soy de la posición que la</p>	<p>a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>liquidación para el pago de los intereses legales debe efectuarse desde la última fecha de intimidación para el pago realizada a ambas empleadas, esto es desde el 04 de febrero del 2014 como es de verse la solicitud de foja 3, hasta la fecha en que se pague el total de la deuda materia de este proceso.</p> <p>DECIMO: Que, los fundamentos de la defensa de los empleados no enervan ni justifican la falta de oportuna atención a los justos derechos de la administrada por lo que estando demostrada la renuencia de la autoridad a dar cumplimiento a la resolución materia de la presente acción constitucional al haberse inclusive agotado el requerimiento por documento de fecha cierta, corresponde ser amparada y ordenar que las autoridades demandadas cumplan con lo resuelto en la decisión administrativa materia del proceso; todo con afectación al sector de los presupuestos que tienen la atención de expeditar.</p>	<p>fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por Bach. Derecho Gerardo Alvarón Robles – Estudiante – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2014-0190-0-0201-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre pago de gratificación por cumplir 20 años de servicios oficiales al servicio del estado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2014-0190-0-0201-SP-CI-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2017.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>FALLO:</b>                      1.- Declarando FUNDADA la demanda sobre proceso de cumplimiento interpuesta por F.D.C.M, dirigida contra el director de la unidad de gestión educativa local, con citación del procurador público del gobierno regional de Ancash.                      2.- ORDENO: Que, el director de la unidad de gestión educativa local, en coordinación con el gobierno regional de Ancash y región educación de Ancash, CUMPLAN dentro del plazo de cinco días, con hacer efectivo el pago a la accionante, conforme a lo ordenado en resolución directoral de la UGEL Carhuaz N° 01302-2012, de fecha 07 de noviembre del 2012, por concepto de una gratificación por haber cumplido (20) años de servicios oficiales al estado, por la suma de DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS Y 32/100 NUEVOS SOLES (S/. 2,576.32).</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.                      2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.                      3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas</p>			X							

	<p>3.- ORDENO el pago de los costos, que se hará efectivo en la ejecución de la sentencia por parte del demandado, liquidándose además los intereses legales a partir de la fecha de la intimidación para el cumplimiento de la resolución extrajudicial de la resolución materia de cumplimiento hasta su total cancelación, sin costas. NOTIFIQUESE a las partes.</p>	<p>y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.  4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.  5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).  No cumple</p>										5
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>		<p style="text-align: center;">X</p>								
---	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--

		retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por Bach. Derecho. Gerardo Alvarón Robles – Estudiante – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2014-0190-0-0201-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: Mediana. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: media y baja; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos; Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. ; Mientras que 4: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena (es ambigua); evidencia mención clara de lo que se decide u ordena no es clara prescribe que el pasivo legitimado en coordinación con gobierno regional de Ancash realicen el pago; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación) Es ambigua; evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad) no indica.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre pago de gratificación por cumplir 20 años de servicios oficiales al servicio del estado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2014-0190-0-0210-SP-CI-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2017.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	<p>1° SALA CIVIL - Sede Central  EXPEIDIENTE : 00128-2014-0-0201-SP-CI-01  MATERIA : ACCION DE CUMPLIMIENTO  RELATOR : A.L.M  DEMANDADO : UGEL DE Chz.  PROCURADOR PÚBLICO: G.R.A.  DEMANDANTE : C.M.F.D</p> <p>SENTENCIA LA SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO  En Huaraz, a los quince días del mes de enero del año dos mil quince, la Sala Especializada en lo Civil</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si</p>					X					



	<p>Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash integrada por los Jueces Superiores B.M, V.M y H.S, pronuncian la siguiente resolución:</p> <p>II. ASUNTO: Recurso de Apelación Interpuesto:</p> <p>1.2. Por el Director de la UGEL- CRH, contra la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha veintiocho de mayo del año dos mil catorce, inserta de fojas veintitrés a veintinueve, que resuelve declarar fundada la demanda sobre proceso de cumplimiento interpuesta por F.D.C.M, dirigida contra el director de la UGEL- CRH, con citación del Procurador Público del G.R.A.; ordenando que el director de la UGEL, en coordinación con el G.R.A. y R.E.A. cumplan dentro del plazo de cinco días con hacer efectivo el pago a la accionante, conforme a lo ordenado en la Resolución Directoral UGEL Carhuaz N° 01302-2012 de fecha siete de noviembre del dos mil doce, por concepto de gratificación por haber cumplido veinte (20) años de servicios oficiales al Estado por la suma de dos mil quinientos setenta y seis con 32/100 nuevos soles (S/. 2,576.32), con lo demás que contiene.</p> <p>VI. ANTECEDENTES: 6.1. Con fecha cuatro de marzo del dos mil catorce, doña F.D.C.M,, interpone demanda de cumplimiento contra la UGEL Chz., con citación del Procurador</p>	<p>cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</p>									7	
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--

	Público del G.R.A, solicitando el cumplimiento de la Resolución Directoral UGEL Chz. N° 01302-2012 de fecha siete de noviembre del dos mil doce, que resuelve otorgarle gratificación por haber cumplido veinte años de servicio a favor del Estado, en la suma de dos mil quinientos setenta y seis con 32/100 nuevos soles (S/. 2,576.32).	las expresiones ofrecidas. Si cumple.												
Postura de las partes	6.2. El Procurador Público del G.R.A. contesta la demanda, por escrito de folios dieciséis y siguientes solicitando que la demanda sea declarada infundada, sustentando que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68° del Código Procesal Constitucional, debe requerirse a la UGEL- CRH, el cumplimiento de la misma, tanto más si dicha entidad constituye una Unidad Ejecutora del Pliego del Gobierno Regional de Ancash, que cuenta con presupuesto propio. Asimismo, señala que la Resolución materia de cumplimiento no tiene la característica de ser autoaplicativa; además para resolverse la presente causa deberá tenerse en cuenta la STC N° 0168-2005-AC/TC de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil cinco. 6.3. Por su parte, la directora de la UGEL Chz., no ha cumplido con absolver el traslado de la demanda conferido, pese a estar debidamente emplazada con la demanda, anexos y admisorio, conforme así se tiene de la constancia de notificación obrante a folios diez; en tal razón mediante resolución número tres de fecha quince de mayo del dos mil catorce, inserto a folios veinte se ha declarado su rebeldía.	1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de					X							

	<p>6.4. El Juzgado Mixto de Carhuaz expide sentencia declarando fundada la demanda, ordenando que la entidad demandada cumpla con ejecutar la Resolución Directoral UGEL Chz. N° 01302-2012 de fecha siete de noviembre del dos mil doce, en el plazo perentorio de cinco días hábiles de requeridos con la presente, más intereses y costos del proceso a ser liquidados en ejecución de sentencia.</p>	<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por Bach. Derecho. Gerardo Alvarón Robles – Estudiante – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera segunda en el expediente N° 2014-0190-0-0201-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante, evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre pago de gratificación por cumplir 20 años de servicios oficiales al servicio del estado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 2014-0190-0-0201-SP-CI-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2017.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]						
Motivación de los hechos	VIII. FUNDAMENTOS DE LA SALA: Sobre la procedencia del Proceso de Cumplimiento: 8.1. De conformidad a lo establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional regulado por ley número 28237, para la procedencia del proceso de cumplimiento se requerirá que la demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud, requisito que la demandante ha cumplido conforme es de verse de la documental de fojas tres. Sobre el Proceso de cumplimiento: 8.2. De acuerdo con el artículo 200 inciso 6) de la Constitución Política del Perú, la demanda de Cumplimiento, procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo; asimismo, el artículo 66°, inciso 1) del Código Procesal Constitucional, prescribe que el proceso de cumplimiento tiene por objeto ordenar que el funcionario o autoridad	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios											X					

	<p>renuente, dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo.</p> <p>8.3. El Tribunal Constitucional, en la sentencia expedida en el expediente N° 00168-2005-PC/TC, que constituye precedente vinculante para la judicatura nacional, ha dejado establecido que: “para la procedencia del proceso de cumplimiento, además de acreditarse la renuencia del funcionario o autoridad pública, deberán tenerse en cuenta las características mínimas comunes del mandato, de la norma legal, del acto administrativo y de la orden de emisión de una resolución o de un reglamento, a fin de que el proceso de cumplimiento prospere, puesto de que de no reunir tales características (...), la vía del referido proceso no será la idónea”, precisando en el fundamento jurídico catorce punto catorce, como tales requisitos mínimos los siguientes: “a) Ser un mandato vigente, b) Ser un mandato cierto, claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo, c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, e) Ser incondicional (...). Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, (...), en tales actos se deberá: f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) Permitir individualizar al beneficiario”.</p> <p>Sobre el Principio de Congruencia:</p> <p>8.4. Que, no habiendo interpuesto apelación la parte demandante, el Colegiado en aplicación del principio de congruencia y al apotegma jurídico denominado “tantum devolutum quantum appellatum”, que implica que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad-quem para resolver de forma congruente la materia objeto de recurso, resolverá el grado en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria</p>	<p>probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>												20
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>esgrimida en el recurso de apelación de fojas treinta y cinco a treinta y siete.</p> <p>Análisis del caso concreto:</p> <p>8.5. En el presente caso, la resolución cuyo cumplimiento se solicita constituye un acto administrativo válido y vigente, pues no se ha demostrado que haya sido modificado o declarado nulo por otro acto administrativo ni jurisdiccional; su mandato es cierto y claro [pagar la suma de dinero antes señalada] cuya beneficiaria está individualizada [F.D.C.M] y es incondicional [su cumplimiento no está sujeto a condicionamiento alguno]. Se trata pues de mandamus que cumple las condiciones señalada en la Constitución y en el Precedente vinculante establecido en la STC N° 00168-2005-PC/TC para que su cumplimiento pueda ser exigido en sede constitucional.</p>	<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p>Motivación del derecho</p>	<p>8.6. Revisados los argumentos que contiene el recurso de apelación, éstos no desvirtúan los fundamentos de la recurrida, sino que ponen de manifiesto una actitud insensible y reiterada respecto del reclamo del recurrente y de mantenerse aquella, afectará la seguridad jurídica y la credibilidad de las entidades administrativas; que además a la larga genera desesperanza en los justiciables respecto de las soluciones que ofrece el derecho, deslegitima al Estado democrático ante los ciudadanos. Siendo esto así, la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz se halla en el deber de gestionar, coordinar y cumplir con su obligación. Criterio con el que viene resolviendo el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes números 3989-2004-AC/TC del veintiséis de enero del año dos mil cinco, 00359-2005-PC/TC del treinta y uno de enero del año dos mil seis, 00461-2005-PC/TC del seis de enero del año dos mil seis y otros.</p> <p>8.7. De otro lado, no se debe perder de vista que el artículo 68 del Código Procesal Constitucional establece: “La demanda de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por</p>					<p>X</p>							

<p>de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.” (Énfasis agregado). En dicha orientación resulta claro afirmar que la legitimación pasiva en los procesos de cumplimiento, está referida a la persona que puede o debe ser demandada y en tal sentido la norma establece específicamente que en primer término, debe ser emplazada la autoridad o funcionario que se haya mostrado reacio al cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo. Será entonces el propio demandante quien determinará contra que autoridad o funcionario se habrá de dirigir la acción, entendiéndose que lo será contra aquella que ante su requerimiento previo se haya mostrado renuente al cumplimiento de lo solicitado o haya ignorado el pedido luego de transcurrido el plazo aludido en el artículo 69 del mismo cuerpo legal.</p> <p>8.8. En este contexto de la meticulosa revisión de actuados se tiene que la demanda solo es dirigida contra la UGEL Chz., a quien se le hizo el requerimiento previo de folios tres, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, habiéndose constituido de ese modo la relación jurídico procesal, conforme así se colige del admisorio de la demanda contenido en la resolución número uno de folios siete a ocho; haciéndose presente además que los mencionados han sido debidamente emplazados con la demanda y anexos, conforme se tiene de las constancias de notificación de folios diez y doce, pudiendo ejercer su derecho de defensa sin restricción alguna, conforme así lo hizo el Procurador Público citado mediante escrito de folios dieciséis y siguientes, en los términos anotados en los antecedentes de la presente resolución.</p> <p>8.9. No obstante de la acuciosa revisión de la sentencia materia de pronunciamiento por parte de este Órgano Jurisdiccional Colegiado, aparece que en la parte resolutive se ha ordenado que el director de la UGEL en coordinación con el G.R.A. cumplan dentro del plazo de</p>	<p>el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cinco días con hacer efectivo el pago a la accionante, conforme a lo ordenado en la Resolución Directoral UGEL Chz. N° 01302-2012 de fecha siete de noviembre del dos mil doce; ello a pesar de estar debidamente identificada la entidad que ostenta la legitimidad pasiva en este proceso, consecuentemente a criterio de este Colegiado resulta innecesario lo ordenado por la A-quo, referente a la coordinación con el G.R.A y la D.R.E, por lo que este extremo de la sentencia debe de ser revocado.</p>	<p>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por Bach. Derecho. Gerardo Alvarón Robles – Estudiante – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2014-0190-0-0201-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.



Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre pago de gratificación por cumplir 20 años de servicios oficiales al servicio del estado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2014-0190-0-0201-SP-CI-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2017.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	IX. DECISIÓN: Por los fundamentos y normas legales expuestas, CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha veintiocho de mayo del año dos mil catorce, inserta de fojas veintitrés a veintinueve, que resuelve declarar fundada la demanda sobre proceso de cumplimiento interpuesta por F.D.C.M, dirigida contra el director de la UGEL Chz., con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash; REVOCARON la propia sentencia en el extremo que ordena que el director de la UGEL, en coordinación con el G.R.A cumplan dentro del plazo de cinco días con hacer efectivo el pago a la accionante, conforme a lo ordenado en la Resolución Directoral UGEL Chz. N° 01302-2012 de fecha siete de noviembre del dos mil doce, por concepto de gratificación por haber cumplido veinte (20) años de servicios oficiales al Estado por la suma de dos mil quinientos setenta y seis	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia				X						

	<p>con 32/100 nuevos soles (S/. 2,576.32); REFORMÁNDOLA ORDENARON que el director de la UGEL Chz., cumpla dentro del plazo de cinco días con hacer efectivo el pago a la accionante, conforme a lo ordenado en la Resolución Directoral UGEL Chz. N° 01302-2012 de fecha siete de noviembre del dos mil doce, por concepto de gratificación por haber cumplido veinte (20) años de servicios oficiales al Estado por la suma de dos mil quinientos setenta y seis con 32/100 nuevos soles (S/. 2,576.32); CONFIRMARON lo demás que contiene. Publíquese y notifíquese.- S.S.: B.M V.M H.S</p>	<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											9
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y</p>				X							

		<p>costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por Bach. Derecho. Gerardo Alvarón Robles – Estudiante – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2014-0190-0-0201-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de gratificación por cumplir 20 años de servicios oficiales al servicio del estado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2014-0190-0-0201-SP-CI-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción			X			8	[9 - 10]	Muy alta	32					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
								X		[5 - 6]						Mediana
									X							[3 - 4]
	Parte									[1 - 2]						Muy baja
										[17 - 20]						Muy alta
										[13 - 16]						Alta

	considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
										[1 - 4]	Muy baja				
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	5	[9 - 10]	Muy alta					
					x					[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión		x						[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por Bach. Derecho. Gerardo Alvarón Robles – Estudiante – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2014-0190-0-0201-SP-CI-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de gratificación por cumplir 20 años de servicios oficiales al servicio del estado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°2014-0190-0-0201-SP-CI-01, Distrito Judicial de Ancash, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y Mediana, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y mediana; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de gratificación por cumplir 20 años de servicios oficiales al servicio del estado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2014-0190-0-0201-SP-CI-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					39
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
									[13 - 16]	Alta					
							X		[9- 12]	Mediana					

	a	Motivación de los hechos								a								
		Motivación del derecho					X			[5 - 8]	Baja							
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9		[9 - 10]	Muy alta							
						X				[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión					X				[5 - 6]	Mediana						
											[3 - 4]	Baja						
											[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por Bach. Derecho. Gerardo Alvarón Robles – Estudiante – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2014-0190-0-0201-SP-CI-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de gratificación por cumplir 20 años de servicios oficiales al servicio del estado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2014-0190-0-0201-SP-CI-01, Distrito Judicial de Ancash fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

## **5. CONCLUSIONES - PRELIMINARES**

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso de cumplimiento, el expediente N° 190-2014-SP-CI-01, del Distrito Judicial del Ancash, de la ciudad de Carhuaz fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado de Mixto de Carhuaz, donde se resolvió: amparar el pedido de pago por cumplimiento de 20 años de servicios cumplido en el sector educación trabajando para el estado. **Expediente N° 190-2014-SP-CI-01**

#### **1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).**

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

#### **2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta**



**(Cuadro 2).**

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).**

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el

pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la 1° Sala Civil Central de Ancash, donde se resolvió: donde ratificaron la sentencia emitida en primera instancia ordenando a la UGEL CARHUAZ cumpla en el plazo de 5 días hacer efectivo el pago al accionante EXP. N°: 2014-190.- JmChz/Constitucional.

#### **4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).**

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes de los 5 parámetros se cumplieron 4: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada; la determinación de los puntos controvertidos; no evidencia la pretensión contraria a la parte impugnante.

#### **5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).**

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque

en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).**

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido de los 5 parámetros se cumplieron 4: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad, mas no así 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

Por lo manifestado, las resoluciones judiciales deben ser debidamente motivadas, en todos sus extremos.

Sentencias Primera Instancia	Sentencia 2da. Instancia
Motivada, empero, es necesario utilizar un lenguaje no muy técnico. El contenido de las sentencias debe ser de fácil comprensión por quien tenga acceso al fallo de los jueces. Al ser las audiencias públicas recordemos que las personas que asisten no necesariamente son profesionales del derecho.	Motivada, Empero es importante la utilización de lenguaje más claro y sencillo. Recordemos que no todos los que tienen acceso a las sentencias son profesionales del derecho. Propiamente la parte demandante no es profesional del derecho y no domina los tecnicismos jurídicos.
Calificación media	Calificación alta

## **VI. RECOMENDACIONES**

1. Que, el proceso de cumplimiento como garantía constitucional debe ser ejecutada en el plazo más breve posible.
2. Que, tratándose de pagos por cumplimientos de años al servicio del estado de los trabajadores del sector educación, las instituciones demandadas deben evitar las dilaciones en la ejecución de las sentencia de un proceso de cumplimiento.
3. Que, los responsables de las entidades estatales demandadas actúen con criterio social en la ejecución de las sentencias judiciales respecto a procesos de cumplimiento, actuación que debe ser más proactiva y no reactiva amparándose en que para su ejecución se requiere de autorización presupuestaria del MEF. Se requiere de servidores públicos con mayor vocación social y al servicio de la ciudadanía.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

**Alzamora, M.** (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI

**Bautista, P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.

**Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de: [http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa\\_arquivo.php?id=16&embedded=true](http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true)

**Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* Lima: ARA Editores.

**Cajas, W.** (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.

**Castillo, J.** (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema.* 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.

**Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.*(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

**Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

**Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

**Custodio, C.** (2006). Principio y derechos de función jurisdiccional consagrados en la Constitución Política del Perú. Perú. Recuperado de: <http://img28.xooimage.com/files/4/d/3/principios-y-dere...del-per--108a369.pdf>

**Diario de Chimbote** (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA. Recuperado de:

<http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rema> (19.01.14)

**Flores, P.** (s/f). *Diccionario de términos jurídicos;* s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

**Gaceta Jurídica.** (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por*

*117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic). Lima.*

**González, J.** (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es). (23.11.2013)

**Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Herrera, L. (2015). La calidad en el sistema de administración de Justicia. Recuperado de <https://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>

**Igartúa, J.** (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales; (s/edic)*. Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

Idrogo, T. (2012). La descarga procesal civil en el sistema de administración justicia en el distrito judicial de la libertad. Tesis para optar el grado académico de Magister. Recuperado de: [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/4767/IDROGO\\_DE\\_LGADO\\_TEOFILO\\_DESCARGA\\_PROCESAL.pdf?sequence=1](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/4767/IDROGO_DE_LGADO_TEOFILO_DESCARGA_PROCESAL.pdf?sequence=1)

**Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

**León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual\\_de\\_resoluciones\\_judiciales.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf) (23.11.13)

**Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:

[http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)

**Osorio, M.** (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

**Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial.** Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

**Pásara, L.** (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*.

<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

**Pereyra, F.** (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

**Poder Judicial** (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

**PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA BANCO MUNDIAL MEMORIA.** 2008 . Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13)

**Real Academia de la Lengua Española.** (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

**Rico, J. & Salas, L.** (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: [https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb\\_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina\\_penal/justicia\\_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh\\_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0\\_qPMoCv5RXPYjNJnPZAZKOZI7KWk-jSaZp\\_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7\\_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm\\_DGVb4zTdmTEQ](https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNJnPZAZKOZI7KWk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ). (23.11.2013)

**Rodríguez, L.** (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.



**Sarango, H.** (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

Schonbohm, H. (2014). Manual de sentencias penales. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabbfd87f5ca43e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf?MOD=AJPERES>

**Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

**Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano.** Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

**Ticona, V.** (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

**Ticona, V.** (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

**Universidad de Celaya** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf) . (23.11.2013).

**Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**Vasquez, L.** (2014). El precedente Laboral: Aplicación y ejecución inmediata a través de la extensión de los efectos de sentencias de casación. Recuperado de: [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5562/VASQUEZ\\_FLORES\\_LUIS\\_PRECEDENTE\\_LABORAL.pdf?sequence=1](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5562/VASQUEZ_FLORES_LUIS_PRECEDENTE_LABORAL.pdf?sequence=1)

**Zavaleta, W.** (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

POETICA

2017

<https://www.dropbox.com/s/you9pcx6m6n77006/Pro%20C3%A9tica%20X%20Encuesta%20Nacional%20sobre%20Corrupci%C3%B3n.pptx?dl=0>

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

**ANEXO 1**  
**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p><b>RESOLUCIÓN N°04</b> Carhuaz, veintiocho de mayo Del año dos mil catorce Dado cuenta, con el presente expediente en despacho para sentenciar; VISTOS; resulta de autos;</p> <p><b>Primero: DEMANDA</b> Que, mediante escrito de folios 04/06, doña F.D.C.M., interpone demanda de CUMPLIMIENTO contra la UGEL CHZ. Con citación del procurador público del gobierno regional de Ancash, peticionando que le director de la UGEL CHZ. Cumpla con ejecutar la resolución directoral UGEL ° 01302-2012 de fecha 07 de noviembre del 2012, la misma que resuelve reconocer a favor de su persona el pago de gratificaciones de 20 años de servicios oficiales al servicio del sector educación en la suma de 2,576.32 nuevos soles.</p> <p><b>Segundo: FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA</b> 2.1. Que, luego de un trámite administrativo lato se EXPIDIÓ la resolución directoral N° 01302 de fecha 07 de noviembre del 2012, donde en la parte resolutive se le reconoce el pago de la suma de 2,576.32 nuevo soles, por haber cumplido 20 años de servicios oficiales.</p> <p>2.2. En el entendido, que todo acto administrativo (resolución), debe de ejecutarse curos al director de la UGEL CHZ. Una solicitud con fecha 04 de febrero del 2014, otorgándole un pago de 10 días para la efectivización del pago señalado, en caso de no hacerla, se vería obligado a recurrir al poder judicial, para accionar el proceso de cumplimiento. Habiéndose vencido dicho plazo y al no cumplir lo requerido por el mandato, se ve obligado a accionar la presente demanda, esperando hallar justicia con prontitud por parte del órgano jurisdiccional.</p> <p>2.3. Que, de la interpretación conjunta del artículo 200° inciso 6) de la constitución política y el artículo 66° del código procesal constitucional, el proceso de cumplimiento sirve para controlar la inacción de los funcionarios o autoridades públicas, de modo tal que se puedan identificar conducta omisivas, actos pasivos o inertes o la inobservancia de los deberes que la ley o actos administrativos firmes les impone a estos a consecuencia de ello, se ordene el cumplimiento del acto omitido o el cumplimiento eficaz del acto aparente o defectuosamente cumplido y se determine el nivel de responsabilidad, si las hubiere.</p> <p>2.4. La parte demandada en la resolución directoral que emite arguye que el</p>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos</p>

<p>otorgamiento de su gratificación está sujeta a la aprobación del presupuesto del ministerio de economía y finanzas, argumento, respecto al cual el tribunal constitucional se ha pronunciado en la sentencia 3149-2004-AC/TCEN en el sentido que “...esta práctica constituye además de un incumplimiento sistemático de las normas, una a reiterada a los derechos...”, no es admisible incluso carece de toda racionalidad, si se tiene en cuenta que es el propio estado a través del presupuesto público quien solventa los gastos de procuradores y abogados que acuden a los procesos a defender a los funcionarios emplazados con estas demandas, quienes en mayoría de los casos, ante la irrefutabilidad de los hechos se limitan a argumentar que no existe presupuesto o que teniendo toda la voluntad de cumplir con las resoluciones, no obstante los beneficios deben esperar la programación por parte del ministerio de economía y finanzas. En otros casos contra el elemental principio ético en el ejercicio de la abogacía, la defensa de la administración apela a argucias solicitando que se declaren improcedente las demandas de cumplimiento alegando entre otros reiterados formalismos, que no existe renuencia “debido a que se ha hecho todas las gestiones sin tener respuesta favorable” argumento que lamentablemente en las de las ocasiones, ha prosperado ante los tribunales dejando a los justiciables sin remedio legal que pueda solucionar su angustia de justicia, generando en forma absolutamente comprensible una actitud de total escepticismo, cuando no de repudio al todo el sistema de justicia, a esto debe agregarse que estos procesos iniciados por un simple desacato de funcionarios renuentes y poco sensibles con los derechos de los ciudadanos, supone buena parte de la carga procesal de los tribunales y si llegan hasta la instancia constitucional, significan un enorme despliegue del esfuerzo humano con cargo una vez más al presupuesto público. Esta práctica de funcionarios colocados en lo más altos estratos de la burocracia del estado supone también, por otro lado, un grave menoscabo a los fondos públicos, argumento que paradójicamente, en más de una ocasión se esgrime cuando los tribunales pronuncian sentencias amparando los derechos que la constitución le reconoce.</p> <p><b>Cuarto: FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PROCURADOR DEL GOBIERNO REGINAL DE ANCASH</b></p> <p>4.1 Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68° del código procesal constitucional, la demanda de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario de la administración pública, renuente al cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo, por lo que, no siendo el demandado la autoridad obligada este debe poner en conocimiento del juzgador, indicando quien es la autoridad y quien corresponde dicho cumplimiento.</p> <p>4.2 Que, de acuerdo a la norma precitada y a petitorio contenido en la demanda, el demandante, solicita se ejecute a su favor la resolución directoral UGEL CARHUAZ N° 01302-2012 de fecha 07 de noviembre del 2012, que resuelve otorgar la gratificación por haber cumplido 20 años de servicios oficiales prestados al Estado que ascienden a la suma de S/. 2,576.32 nuevos soles, siendo este acto expedido por el profesor B.A.G.B., director del programa sectorial III de la unidad de Gestión Educativa Local – Carhuaz, siendo este funcionario</p>		<p><b>PARTE CONSIDERATI VA</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p><b>probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
			<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple</b></p>

<p>competente y en consecuencia los obligados a dar cumplimiento con la resolución materia del presente proceso.</p> <p>4.3 Que, así mismo la resolución administrativa de reclamo, se encuentra condicionada a la aprobación del presupuesto respectivo por parte del ministerio de economía y finanzas, conforme se puede apreciar de la propia resolución materia de reclamo; en consecuencia, este acto administrativo, no posee la naturaleza ni el carácter auto aplicativo, por lo que, para la ejecución del pago se requiere de un procedimiento previo ante las instancias correspondientes del ministerio de economía y finanzas.</p> <p><b>QUINTO: TRÁMITE</b></p> <p>5.1 Que, admitida a trámite la demanda por resolución N° 01, su fecha 11 de marzo de año 2014, conforme se verifica en los folios 07/08.</p> <p>5.2 Que, mediante Resolución N° 03, su fecha 15 de mayo del año 2014, conforme obra en autos a folio 20, se tiene por absuelta el traslado por el procurador público del gobierno regional de Ancash ordenándose dejar los autos a despacho.</p> <p><b>CONSIDERANDO:</b></p> <p><b>PRIMERO</b> Que, mediante la acción de cumplimiento se obliga a la autoridad una ejecución debida, por ello son presupuestos obligatorios, para su procedencia la existencia de una norma expresa e indubitadamente aplicable a un caso concreto o aun acto administrativo con las mismas características, y un autoridad renuente a su aplicación o cumplimiento.</p> <p><b>SEGUNDO</b> Que, conforme lo ilustra la doctrina, el “Mandamus” o acto cuyo cumplimiento se persigue, tratándose de una norma legal requiere que esta se autoaplicativa, y en caso de acto administrativo que esta sea definitivo.</p> <p><b>TERCERO:</b> Que, en el caso de autos el demandante, solicita se ordene el cumplimiento de la resolución directoral UGEL del Carhuaz, N° 01302-2012 de fecha 07 de noviembre del 2012, que resuelve pagar el monto de S/. 2,576.32 nuevos soles, por concepto de gratificaciones de 20 años de servicios al estado más intereses y costos del proceso.</p> <p><b>CUARTO:</b> Que, el procurador de la región sostiene que el acto administrativo materia de cumplimiento, se encuentra condicionada para su pago a la aprobación del presupuesto al ministerio de economía y finanzas, por lo tanto no tiene condición de auto aplicativo requisito de las acciones de cumplimiento, así mismo indica que esta demanda debe estar dirigida a la autoridad competente en este caso el director del programa sectorial III de la UGEL – Carhuaz, solicitando se declare infundada la demanda.</p> <p><b>QUINTO:</b> Que, la decisión administrativa materia de cumplimiento, es una resolución firme que por su contenido nominal está destinada a satisfacer el carácter alimentario</p>		<p style="text-align: center;"><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p>5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple/</b></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>(Si cumple</b></p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
--	--	--	---	---

no solo de la pretensora sino también de su familia; por lo que encontrándonos frente a la cosa decidida; esta debe ser ejecutada según sus propios términos, por lo que al no haberse cumplido, como así lo reconocen los emplazados, se ha demostrado la renuencia de la autoridad a dar ejecución a la resolución materia del presente proceso constitucional, al haberse inclusive agotado el requerimiento por documento de fecha cierta, correspondiendo por tanto ser amparada y ordenada que las autoridades demandadas cumplan con lo resuelto en la decisión administrativa materia de proceso; todo con afectación al sector de los presupuestos que tienen la obligación de expedir.

**SEXTO:**

Que, el tribunal constitucional en su sentencia emitida en el expediente N° 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial “El peruano” el 29 de setiembre del 2005, en sus fundamentos 14, 15, y 16 ha precisado los requisitos que debe contener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que este sea exigible, vía el proceso de cumplimiento, siendo el caso que nos ocupa que reúne dichos requisitos, por lo que procede amparar dicha demanda.

**SETIMO:**

Que, así mismo dicho colegiado en la sentencia expedida en el expediente N° 01203-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial “El peruano” el martes 13 de junio del 2006, en sus fundamentos cuarto al siete puntualiza en casos idénticos y en el ámbito de la región respecto a este tipo de procesos y sobre la responsabilidad de costos, siendo como sigue: Cuarto.- debe tenerse en cuenta que los funcionarios emplazados directamente con la demanda, a fin de justificar su falta de disposición para ejecutar las mencionadas resoluciones, alegan que han procedido a solicitar la ampliación del calendario de compromisos ante el ministerio de economía y finanzas, pero que este hasta la fecha no ha atendido tal requerimiento; Quinto.- el tribunal considera que sin embargo que dicho argumento no exime de responsabilidad a las autoridades del sector, directa o indirectamente emplazadas con la demanda, sino que pone en manifiesto una actitud insensible y reiterada de parte de los funcionarios del gobierno regional de Ancash, respecto al recamo de los recurrentes; Sexto.- En la STC 3149-2004-AC/TC, este tribunal ha señalado que esta práctica constituye, además de un incumplimiento sistemático de las normas, una agresión reiterada a los derechos del personal docente, que genera un “Estado de cosas inconstitucional”, lo que se constata en “(...) los comportamientos recurrentes, sistemáticos de los funcionarios del ministerio de economía y finanzas, así como también de las autoridades del ministerio de educación, a la hora de atender los reclamos que se refieren a los derechos reconocidos en normas legales correspondientes al personal docente, como es en el presente caso la ejecución de una resolución que declara un derecho concedido en la ley del profesorado y su reglamento a todos los docentes en los supuestos claramente establecidos; Siete.- En el caso de autos, además de haberse transgredido la constitución en los términos expuestos en los fundamentos precedentes se ha obligado a los recurrentes a interponer una demanda ocasionando gastos que los perjudican económicamente. En consecuencia, y sin

<p>perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, este colegiado considera que corresponde el pago de costos conforme al artículo 56 del código procesal constitucional, el mismo que deberá hacerse efectivo en la etapa de ejecución de la sentencia, donde además deberá abonarse, según el artículo 1236 y 1244 del código civil, los intereses legales a partir de la fecha que se determinó el pago de los derechos a los recurrentes hasta la fecha en que se haga efectivo. La liquidación deberá realizarla el juez de acuerdo con la tasa fijada por el banco central de reserva en el momento de ejecutarse la sentencia.”</p> <p><b>OCTAVO:</b> Que, uniformizando criterios y de acuerdo a lo prescrito por el artículo 1333° del código civil; soy de la posición que la liquidación para el pago de los intereses legales debe efectuarse desde la última fecha de intimidación para el pago realizada a ambas empleadas, esto es desde el 04 de febrero del 2014 como es de verse la solicitud de foja 3, hasta la fecha en que se pague el total de la deuda materia de este proceso.</p> <p><b>DECIMO:</b> Que, los fundamentos de la defensa de los empleados no enervan ni justifican la falta de oportuna atención a los justos derechos de la administrada por lo que estando demostrada la renuencia de la autoridad a dar cumplimiento a la resolución materia de la presente acción constitucional al haberse inclusive agotado el requerimiento por documento de fecha cierta, corresponde ser amparada y ordenar que las autoridades demandadas cumplan con lo resuelto en la decisión administrativa materia del proceso; todo con afectación al sector de los presupuestos que tienen la atención de expedir.</p> <p>Por estas consideraciones, estando a los dispositivos citados; administrando justicia a nombre del pueblo: <b>FALLO:</b></p> <p>1.- Declarando <b>FUNDADA</b> la demanda sobre proceso de cumplimiento interpuesta por F.D.C.M, dirigida contra el director de la unidad de gestión educativa local, con citación del procurador público del gobierno regional de Ancash.</p> <p>2.- <b>ORDENO:</b> Que, el director de la unidad de gestión educativa local, en coordinación con el gobierno regional de Ancash y región educación de Ancash, <b>CUMPLAN</b> dentro del plazo de cinco días, con hacer efectivo el pago a la accionante, conforme a lo ordenado en resolución directoral de la UGEL Carhuaz N° 01302-2012, de fecha 07 de noviembre del 2012, por concepto de una gratificación por haber cumplido (20) años de servicios oficiales al estado, por la suma de <b>DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS Y 32/100 NUEVOS SOLES (S/. 2,576.32).</b></p> <p>3.- <b>ORDENO</b> el pago de los costos, que se hará efectivo en la ejecución de la sentencia por parte del demandado, liquidándose además los intereses legales a partir de la fecha de la intimidación para el cumplimiento de la resolución extrajudicial de la resolución materia de cumplimiento hasta su total cancelación, sin costas.</p> <p><b>NOTIFIQUESE</b> a las partes.</p>				
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>

## Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p><b>1° SALA CIVIL - Sede Central</b>  <b>EXPEDIENTE : 00190-2014-0-0201-SP-CI-01</b>  <b>MATERIA : ACCION DE CUMPLIMIENTO</b>  <b>RELATOR : A.L.M</b>  <b>DEMANDADO : UGEL DE CARHUAZ,</b>  <b>PROCURADOR PÚBLICO: DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH</b>  <b>DEMANDANTE : C.M.FD</b></p> <p><b><u>SENTENCIA LA SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH</u></b></p> <p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO</b>                      En Huaraz, a los quince días del mes de enero del año dos mil quince, la Sala Especializada en lo Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash integrada por los Jueces Superiores B.M, V.M y H.S, pronuncian la siguiente resolución:</p> <p><b>I. ASUNTO:</b>  <b>Recurso de Apelación Interpuesto:</b></p> <p><b>1.1.</b> Por el Director de la UGEL- CRH, contra la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha veintiocho de mayo del año dos mil catorce, inserta de fojas veintitrés a veintinueve, que resuelve declarar fundada la demanda sobre proceso de cumplimiento interpuesta por F.D.C.M, dirigida contra el director de la UGEL- CRH, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash; ordenando que el director de la UGEL, en coordinación con el <b>Gobierno</b> Regional de Ancash y Regional de Educación de Ancash cumplan dentro del plazo de cinco días con hacer efectivo el pago a la accionante, conforme a lo ordenado en la Resolución Directoral UGEL Carhuaz N° 01302-2012 de fecha siete de noviembre del dos mil doce, por concepto de gratificación por haber cumplido veinte (20) años de servicios oficiales al Estado por la suma de dos mil quinientos setenta y seis con 32/100 nuevos soles (S/. 2,576.32), con lo demás que contiene.</p> <p><b>II. ANTECEDENTES:</b></p>	<p><b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b></p>	<p><b>EXPOSITIVA</b></p>	<p><b>Introducción</b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
		<p><b>CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>3. <b>Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. <b>Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
		<p><b>CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos</i></p>



- 2.1. Con fecha cuatro de marzo del dos mil catorce, doña F.D.C.M., interpone demanda de cumplimiento contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, solicitando el cumplimiento de la Resolución Directoral UGEL Carhuaz N° 01302-2012 de fecha siete de noviembre del dos mil doce, que resuelve otorgarle gratificación por haber cumplido veinte años de servicio a favor del Estado, en la suma de dos mil quinientos setenta y seis con 32/100 nuevos soles (S/. 2,576.32).
- 2.2. El Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash contesta la demanda, por escrito de folios dieciséis y siguientes solicitando que la demanda sea declarada infundada, sustentando que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68° del Código Procesal Constitucional, debe requerirse a la UGEL-CRH, el cumplimiento de la misma, tanto más si dicha entidad constituye una Unidad Ejecutora del Pliego del Gobierno Regional de Ancash, que cuenta con presupuesto propio. Asimismo, señala que la Resolución materia de cumplimiento no tiene la característica de ser autoaplicativa; además para resolverse la presente causa deberá tenerse en cuenta la STC N° 0168-2005-AC/TC de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil cinco.
- 2.3. Por su parte, la directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz, no ha cumplido con absolver el traslado de la demanda conferido, pese a estar debidamente emplazada con la demanda, anexos y admisorio, conforme así se tiene de la constancia de notificación obrante a folios diez; en tal razón mediante resolución número tres de fecha quince de mayo del dos mil catorce, inserto a folios veinte se ha declarado su rebeldía.
- 2.4. El Juzgado Mixto de Carhuaz expide sentencia declarando fundada la demanda, ordenando que la entidad demandada cumpla con ejecutar la Resolución Directoral UGEL Carhuaz N° 01302-2012 de fecha siete de noviembre del dos mil doce, en el plazo perentorio de cinco días hábiles de requeridos con la presente, más intereses y costos del proceso a ser liquidados en ejecución de sentencia.

**III. FUNDAMENTACIÓN IMPUGNATORIA:**

La directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz sustenta su pretensión impugnatoria en: a) Que, la ejecución de la Resolución Directoral UGEL Carhuaz N° 01302-2012 de fecha siete de noviembre del dos mil doce, se encuentra sujeta a la aprobación del presupuesto que otorgue el Ministerio de Economía y Finanzas, lo cual implica transferencia de fondos y otros mecanismos de financiamiento, lo cual evidencia que no posee el carácter de autoaplicativo, mucho más si no reúne los presupuestos establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia 0168-2005-AC/TC; b) Que, su representada ha realizado los requerimientos necesarios para la aprobación del calendario de compromisos ante el

requeridos para su validez). **Si cumple**  
**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**  
**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**  
**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

**Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**  
**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**  
**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**  
**4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**  
**5. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

Ministerio de Economía y Finanzas; sin embargo hasta la fecha no se ha efectuado el desembolso necesario para cumplir con la obligación demandada; c) Aún más para que se designe el presupuesto para el pago solicitado, es necesario que se cuente con una sentencia judicial firme, pues el acto administrativo reclamado no es suficiente para efectuar el pago respectivo conforme a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley General del Presupuesto para el Sector Público N° 28411 y la Ley General del Presupuesto para el Sector Público para el dos mil trece N° 29951.

#### IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA:

Sobre la procedencia del Proceso de Cumplimiento:

4.1. De conformidad a lo establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional regulado por ley número 28237, para la procedencia del proceso de cumplimiento se requerirá que la demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud, requisito que la demandante ha cumplido conforme es de verse de la documental de fojas tres.

Sobre el Proceso de cumplimiento:

4.2. De acuerdo con el artículo 200 inciso 6) de la Constitución Política del Perú, la demanda de Cumplimiento, procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo; asimismo, el artículo 66°, inciso 1) del Código Procesal Constitucional, prescribe que el proceso de cumplimiento tiene por objeto ordenar que el funcionario o autoridad renuente, dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo.

4.3. El Tribunal Constitucional, en la sentencia expedida en el expediente N° 00168-2005-PC/TC, que constituye precedente vinculante para la judicatura nacional, ha dejado establecido que: *"para la procedencia del proceso de cumplimiento, además de acreditarse la renuencia del funcionario o autoridad pública, deberán tenerse en cuenta las características mínimas comunes del mandato, de la norma legal, del acto administrativo y de la orden de emisión de una resolución o de un reglamento, a fin de que el proceso de cumplimiento prospere, puesto de que de no reunir tales características (...), la vía del referido proceso no será la idónea"*, precisando en el fundamento jurídico catorce punto catorce, como tales requisitos mínimos los siguientes: *"a) Ser un mandato vigente, b) Ser un mandato cierto, claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo, c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, e) Ser incondicional (...). Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos,*

(...), en tales actos se deberá: f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) Permitir individualizar al beneficiario”.

Sobre el Principio de Congruencia:

- 4.4. Que, no habiendo interpuesto apelación la parte demandante, el Colegiado en aplicación del principio de congruencia y al apotegma jurídico denominado “*tantum devolutum quantum appellatum*”, que implica que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad-quem para resolver de forma congruente la materia objeto de recurso, resolverá el grado en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria esgrimida en el recurso de apelación de fojas treinta y cinco a treinta y siete.

Análisis del caso concreto:

- 4.5. En el presente caso, la resolución cuyo cumplimiento se solicita constituye un acto administrativo válido y vigente, pues no se ha demostrado que haya sido modificado o declarado nulo por otro acto administrativo ni jurisdiccional; su mandato es cierto y claro [pagar la suma de dinero antes señalada] cuya beneficiaria está individualizada [F.D.C.M] y es incondicional [su cumplimiento no está sujeto a condicionamiento alguno]. Se trata pues de *mandamus* que cumple las condiciones señalada en la Constitución y en el Precedente vinculante establecido en la STC N° 00168-2005-PC/TC para que su cumplimiento pueda ser exigido en sede constitucional.
- 4.6. Revisados los argumentos que contiene el recurso de apelación, éstos no desvirtúan los fundamentos de la recurrida, sino que ponen de manifiesto una actitud insensible y reiterada respecto del reclamo del recurrente y de mantenerse aquella, afectará la seguridad jurídica y la credibilidad de las entidades administrativas; que además a la larga genera desesperanza en los justiciables respecto de las soluciones que ofrece el derecho, deslegitima al Estado democrático ante los ciudadanos. Siendo esto así, la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz se halla en el deber de gestionar, coordinar y cumplir con su obligación. Criterio con el que viene resolviendo el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes números 3989-2004-AC/TC del veintiséis de enero del año dos mil cinco, 00359-2005-PC/TC del treinta y uno de enero del año dos mil seis, 00461-2005-PC/TC del seis de enero del año dos mil seis y otros.
- 4.7. De otro lado, no se debe perder de vista que el artículo 68 del Código Procesal Constitucional establece: “*La demanda de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.*” (Énfasis agregado). En dicha orientación resulta claro afirmar que la legitimación pasiva en los procesos de cumplimiento, está referida a la persona que puede o debe ser demandada y en tal sentido la

<p>norma establece específicamente que en primer término, debe ser emplazada la autoridad o funcionario que se haya mostrado reacio al cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo. Será entonces el propio demandante quien determinará contra que autoridad o funcionario se habrá de dirigir la acción, entendiéndose que lo será contra aquella que ante su requerimiento previo se haya mostrado renuente al cumplimiento de lo solicitado o haya ignorado el pedido luego de transcurrido el plazo aludido en el artículo 69 del mismo cuerpo legal.</p> <p>4.8. En este contexto de la meticulosa revisión de actuados se tiene que la demanda solo es dirigida contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz, a quien se le hizo el requerimiento previo de folios tres, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, habiéndose constituido de ese modo la relación jurídico procesal, conforme así se colige del admisorio de la demanda contenido en la resolución número uno de folios siete a ocho; haciéndose presente además que los mencionados han sido debidamente emplazados con la demanda y anexos, conforme se tiene de las constancias de notificación de folios diez y doce, pudiendo ejercer su derecho de defensa sin restricción alguna, conforme así lo hizo el Procurador Público citado mediante escrito de folios dieciséis y siguientes, en los términos anotados en los antecedentes de la presente resolución.</p> <p>4.9. No obstante de la acuciosa revisión de la sentencia materia de pronunciamiento por parte de este Órgano Jurisdiccional Colegiado, aparece que en la parte resolutive se ha ordenado que el director de la Unidad de Gestión Educativa Local en coordinación con el Gobierno Regional de Ancash y Regional de Educación de Ancash cumplan dentro del plazo de cinco días con hacer efectivo el pago a la accionante, conforme a lo ordenado en la Resolución Directoral UGEL Carhuaz N° 01302-2012 de fecha siete de noviembre del dos mil doce; ello a pesar de estar debidamente identificada la entidad que ostenta la legitimidad pasiva en este proceso, consecuentemente a criterio de este Colegiado resulta innecesario lo ordenado por la A-quo, referente a la coordinación con el Gobierno Regional de Ancash y la Dirección Regional de Educación de Ancash, por lo que este extremo de la sentencia debe de ser revocado.</p>			
<p>V. DECISIÓN:</p> <p>Por los fundamentos y normas legales expuestas, CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha veintiocho de mayo del año dos mil catorce, inserta de fojas veintitrés a veintinueve, que resuelve declarar fundada la demanda sobre proceso de cumplimiento interpuesta por F.D.C.M, dirigida contra el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash; REVOCARON la propia</p>		<p><b>RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p> <p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</b></p>

sentencia en el extremo que ordena que el director de la Unidad de Gestión Educativa Local, en coordinación con el Gobierno Regional de Ancash y Regional de Educación de Ancash cumplan dentro del plazo de cinco días con hacer efectivo el pago a la accionante, conforme a lo ordenado en la Resolución Directoral UGEL Carhuaz N° 01302-2012 de fecha siete de noviembre del dos mil doce, por concepto de gratificación por haber cumplido veinte (20) años de servicios oficiales al Estado por la suma de dos mil quinientos setenta y seis con 32/100 nuevos soles (S/. 2,576.32); REFORMÁNDOLA ORDENARON que el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz, cumpla dentro del plazo de cinco días con hacer efectivo el pago a la accionante, conforme a lo ordenado en la Resolución Directoral UGEL Carhuaz N° 01302-2012 de fecha siete de noviembre del dos mil doce, por concepto de gratificación por haber cumplido veinte (20) años de servicios oficiales al Estado por la suma de dos mil quinientos setenta y seis con 32/100 nuevos soles (S/. 2,576.32); CONFIRMARON lo demás que contiene. Publíquese y notifíquese.-

S.S.:

B.M

V.M

H.S

	<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple</b></p>
<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si

cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
  - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
  - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.



- ✧ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✧ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✧ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

##### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✧ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5

(Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
  
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

## Cuadro 4

### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte

considerativa.

⌘ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Motivación de Hecho					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación de derecho					X		[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14,** está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ⌘ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⌘ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⌘ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

### **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

#### **Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**

#### Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]					
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	36							
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta								
									[5 - 6]	Mediana								
									[3 - 4]	Baja								
									[1 - 2]	Muy baja								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 -20]	Muy alta								
							X		[13-16]	Alta								
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana								
									[5 -8]	Baja								
									[1 - 4]	Muy baja								
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 -10]	Muy alta								
						X			[7 - 8]	Alta								
									[5 - 6]	Mediana								
						X			[3 - 4]	Baja								
		Descripción de la decisión				X			[1 - 2]	Muy baja								

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

## Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### Valores y niveles de calidad

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1



### ANEXO 3

#### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **pago de gratificación por cumplimiento de 20 años de servicio oficial en el sector educación, contenido en el expediente N° 2014 – 00190 en el cual han intervenido en primera instancia: Juzgado mixto de Carhuaz y en segunda Sala Civil corte Superior del Distrito Judicial de Ancash.**

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.  
Huaraz, 15 de Diciembre del 2017.

-----  
Gerardo Alvarón Robles  
DNI N° 80281780

## ANEXO 4

### Sentencia de primera instancia

EXP. N° : 2014-128.- JmChz/Constitucional  
DEMANDANTE : F.D.C.M  
DEMANDADA : UGEL CHZ.  
MOTIVO : CUMPLIMIENTO

### SENTENCIA

#### RESOLUCIÓN N°04

Carhuaz, veintiocho de mayo  
Del año dos mil catorce

Dado cuenta, con el presente expediente en despacho para sentenciar;  
VISTOS; resulta de autos;

#### Primero: DEMANDA

Que, mediante escrito de folios 04/06, doña F.D.C.M., interpone demanda de CUMPLIMIENTO contra la UGEL CHZ. Con citación del procurador público del gobierno regional de Ancash, peticionando que le director de la UGEL CHZ. Cumpla con ejecutar la resolución directoral UGEL ° 01302-2012 de fecha 07 de noviembre del 2012, la misma que resuelve reconocer a favor de su persona el pago de gratificaciones de 20 años de servicios oficiales al servicio del sector educación en la suma de 2,576.32 nuevos soles.

#### Segundo: FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

2.1. Que, luego de un trámite administrativo lato se EXPIDIÓ la resolución directoral N° 01302 de fecha 07 de noviembre del 2012, donde en la parte resolutive se le reconoce el pago de la suma de 2,576.32 nuevo soles, por haber cumplido 20 años de servicios oficiales.

2.2. En el entendido, que todo acto administrativo (resolución), debe de ejecutarse curos al director de la UGEL CHZ. Una solicitud con fecha 04 de febrero del 2014, otorgándole un pago de 10 días para la efectivización del pago señalado, en caso de no hacerla, se vería obligado a recurrir al poder judicial, para accionar el proceso de cumplimiento. Habiéndose vencido dicho plazo y al no cumplir lo requerido por el mandato, se ve obligado a accionar la presente demanda, esperando hallar justicia con prontitud por parte del órgano jurisdiccional.

2.3. Que, de la interpretación conjunta del artículo 200° inciso 6) de la constitución política y el artículo 66° del código procesal constitucional, el proceso de cumplimiento sirve para controlar la inacción de los funcionarios o autoridades públicas, de modo tal que se puedan identificar conducta omisivas, actos pasivos o inertes o la inobservancia de los deberes que la ley o actos administrativos firmes les impone a estos a consecuencia de ello, se ordene el cumplimiento del acto omitido o el cumplimiento eficaz del acto aparente o defectuosamente cumplido y se determine

el nivel de responsabilidad, si las hubiere.

2.4. La parte demandada en la resolución directoral que emite arguye que el otorgamiento de su gratificación está sujeta a la aprobación del presupuesto del ministerio de economía y finanzas, argumento, respecto al cual el tribunal constitucional se ha pronunciado en la sentencia 3149-2004-AC/TCEN en el sentido que “...esta práctica constituye además de un incumplimiento sistemático de las normas, una reiterada a los derechos...”, no es admisible incluso carece de toda racionalidad, si se tiene en cuenta que es el propio estado a través del presupuesto público quien solventa los gastos de procuradores y abogados que acuden a los procesos a defender a los funcionarios emplazados con estas demandas, quienes en mayoría de los casos, ante la irrefutabilidad de los hechos se limitan a argumentar que no existe presupuesto o que teniendo toda la voluntad de cumplir con las resoluciones, no obstante los beneficios deben esperar la programación por parte del ministerio de economía y finanzas. En otros casos contra el elemental principio ético en el ejercicio de la abogacía, la defensa de la administración apela a argucias solicitando que se declaren improcedente las demandas de cumplimiento alegando entre otros reiterados formalismos, que no existe renuencia “debido a que se ha hecho todas las gestiones sin tener respuesta favorable” argumento que lamentablemente en las de las ocasiones, ha prosperado ante los tribunales dejando a los justiciables sin remedio legal que pueda solucionar su angustia de justicia, generando en forma absolutamente comprensible una actitud de total escepticismo, cuando no de repudio al todo el sistema de justicia, a esto debe agregarse que estos procesos iniciados por un simple desacato de funcionarios renuentes y poco sensibles con los derechos de los ciudadanos, supone buena parte de la carga procesal de los tribunales y si llegan hasta la instancia constitucional, significan un enorme despliegue del esfuerzo humano con cargo una vez más al presupuesto público. Esta práctica de funcionarios colocados en lo más altos estratos de la burocracia del estado supone también, por otro lado, un grave menoscabo a los fondos públicos, argumento que paradójicamente, en más de una ocasión se esgrime cuando los tribunales pronuncian sentencias amparando los derechos que la constitución le reconoce.

#### **Cuarto: FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PROCURADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**

4.1 Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68° del código procesal constitucional, la demanda de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario de la administración pública, renuente al cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo, por lo que, no siendo el demandado la autoridad obligada este debe poner en conocimiento del juzgador, indicando quien es la autoridad y quien corresponde dicho cumplimiento.

4.2 Que, de acuerdo a la norma precitada y a petitorio contenido en la demanda, el demandante, solicita se ejecute a su favor la resolución directoral UGEL CARHUAZ N° 01302-2012 de fecha 07 de noviembre del 2012, que resuelve otorgar la gratificación por haber cumplido 20 años de servicios oficiales prestados al Estado que ascienden a la suma de S/. 2,576.32 nuevos soles, siendo este acto expedido por el profesor B.A.G.B., director del programa sectorial III de la unidad de Gestión Educativa Local – Carhuaz, siendo este funcionario competente y en consecuencia

los obligados a dar cumplimiento con la resolución materia del presente proceso.

4.3 Que, así mismo la resolución administrativa de reclamo, se encuentra condicionada a la aprobación del presupuesto respectivo por parte del ministerio de economía y finanzas, conforme se puede apreciar de la propia resolución materia de reclamo; en consecuencia, este acto administrativo, no posee la naturaleza ni el carácter auto aplicativo, por lo que, para la ejecución del pago se requiere de un procedimiento previo ante las instancias correspondientes del ministerio de economía y finanzas.

#### **QUINTO: TRÁMITE**

5.1 Que, admitida a trámite la demanda por resolución N° 01, su fecha 11 de marzo de año 2014, conforme se verifica en los folios 07/08.

5.2 Que, mediante Resolución N° 03, su fecha 15 de mayo del año 2014, conforme obra en autos a folio 20, se tiene por absuelta el traslado por el procurador público del gobierno regional de Ancash ordenándose dejar los autos a despacho.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **PRIMERO**

Que, mediante la acción de cumplimiento se obliga a la autoridad una ejecución debida, por ello son presupuestos obligatorios, para su procedencia la existencia de una norma expresa e indubitablemente aplicable a un caso concreto o aun acto administrativo con las mismas características, y un autoridad renuente a su aplicación o cumplimiento.

##### **SEGUNDO**

Que, conforme lo ilustra la doctrina, el “Mandamus” o acto cuyo cumplimiento se persigue, tratándose de una norma legal requiere que esta se autoaplicativa, y en caso de acto administrativo que esta sea definitivo.

##### **TERCERO:**

Que, en el caso de autos el demandante, solicita se ordene el cumplimiento de la resolución directoral UGEL del Carhuaz, N° 01302-2012 de fecha 07 de noviembre del 2012, que resuelve pagar el monto de S/. 2,576.32 nuevos soles, por concepto de gratificaciones de 20 años de servicios al estado más intereses y costos del proceso.

##### **CUARTO:**

Que, el procurador de la región sostiene que el acto administrativo materia de cumplimiento, se encuentra condicionada para su pago a la aprobación del presupuesto al ministerio de economía y finanzas, por lo tanto no tiene condición de auto aplicativo requisito de las acciones de cumplimiento, así mismo indica que esta demanda debe estar dirigida a la autoridad competente en este caso el director del programa sectorial III de la UGEL – Carhuaz, solicitando se declare infundada la demanda.

##### **QUINTO:**

Que, la decisión administrativa materia de cumplimiento, es una resolución firme que por su contenido nominal está destinada a satisfacer el carácter alimentario no solo

de la pretensora sino también de su familia; por lo que encontrándonos frente a la cosa decidida; esta debe ser ejecutada según sus propios términos, por lo que al no haberse cumplido, como así lo reconocen los emplazados, se ha demostrado la renuencia de la autoridad a dar ejecución a la resolución materia del presente proceso constitucional, al haberse inclusive agotado el requerimiento por documento de fecha cierta, correspondiendo por tanto ser amparada y ordenada que las autoridades demandadas cumplan con lo resuelto en la decisión administrativa materia de proceso; todo con afectación al sector de los presupuestos que tienen la obligación de expedir.

**SEXTO:**

Que, el tribunal constitucional en su sentencia emitida en el expediente N° 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial “El peruano” el 29 de setiembre del 2005, en sus fundamentos 14, 15, y 16 ha precisado los requisitos que debe contener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que este sea exigible, vía el proceso de cumplimiento, siendo el caso que nos ocupa que reúne dichos requisitos, por lo que procede amparar dicha demanda.

**SETIMO:**

Que, así mismo dicho colegiado en la sentencia expedida en el expediente N° 01203-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial “El peruano” el martes 13 de junio del 2006, en sus fundamentos cuarto al siete puntualiza en casos idénticos y en el ámbito de la región respecto a este tipo de procesos y sobre la responsabilidad de costos, siendo como sigue: Cuarto.- debe tenerse en cuenta que los funcionarios emplazados directamente con la demanda, a fin de justificar su falta de disposición para ejecutar las mencionadas resoluciones, alegan que han procedido a solicitar la ampliación del calendario de compromisos ante el ministerio de economía y finanzas, pero que este hasta la fecha no ha atendido tal requerimiento; Quinto.- el tribunal considera que sin embargo que dicho argumento no exime de responsabilidad a las autoridades del sector, directa o indirectamente emplazadas con la demanda, sino que pone en manifiesto una actitud insensible y reiterada de parte de los funcionarios del gobierno regional de Ancash, respecto al recamo de los recurrentes; Sexto.- En la STC 3149-2004-AC/TC, este tribunal ha señalado que esta práctica constituye, además de un incumplimiento sistemático de las normas, una agresión reiterada a los derechos del personal docente, que genera un “Estado de cosas inconstitucional”, lo que se constata en “(...) los comportamientos recurrentes, sistemáticos de los funcionarios del ministerio de economía y finanzas, así como también de las autoridades del ministerio de educación, a la hora de atender los reclamos que se refieren a los derechos reconocidos en normas legales correspondientes al personal docente, como es en el presente caso la ejecución de una resolución que declara un derecho concedido en la ley del profesorado y su reglamento a todos los docentes en los supuestos claramente establecidos; Siete.- En el caso de autos, además de haberse transgredido la constitución en los términos expuestos en los fundamentos precedentes se ha obligado a los recurrentes a interponer una demanda ocasionando gastos que los perjudican económicamente. En consecuencia, y sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, este colegiado considera que corresponde el pago de costos conforme al artículo 56 del código procesal constitucional, el mismo que deberá hacerse efectivo en la etapa de ejecución de la

sentencia, donde además deberá abonarse, según el artículo 1236 y 1244 del código civil, los intereses legales a partir de la fecha que se determinó el pago de los derechos a los recurrentes hasta la fecha en que se haga efectivo. La liquidación deberá realizarla el juez de acuerdo con la tasa fijada por el banco central de reserva en el momento de ejecutarse la sentencia.”

**OCTAVO:**

Que, uniformizando criterios y de acuerdo a lo prescrito por el artículo 1333° del código civil; soy de la posición que la liquidación para el pago de los intereses legales debe efectuarse desde la última fecha de intimidación para el pago realizada a ambas empleadas, esto es desde el 04 de febrero del 2014 como es de verse la solicitud de foja 3, hasta la fecha en que se pague el total de la deuda materia de este proceso.

**DECIMO:**

Que, los fundamentos de la defensa de los empleados no enervan ni justifican la falta de oportuna atención a los justos derechos de la administrada por lo que estando demostrada la renuencia de la autoridad a dar cumplimiento a la resolución materia de la presente acción constitucional al haberse inclusive agotado el requerimiento por documento de fecha cierta, corresponde ser amparada y ordenar que las autoridades demandadas cumplan con lo resuelto en la decisión administrativa materia del proceso; todo con afectación al sector de los presupuestos que tienen la atención de expeditar.

Por estas consideraciones, estando a los dispositivos citados; administrando justicia a nombre del pueblo: **FALLO:**

1.- Declarando **FUNDADA** la demanda sobre proceso de cumplimiento interpuesta por F.D.C.M, dirigida contra el director de la unidad de gestión educativa local, con citación del procurador público del gobierno regional de Ancash.

2.- **ORDENO:** Que, el director de la unidad de gestión educativa local, en coordinación con el gobierno regional de Ancash y región educación de Ancash, **CUMPLAN** dentro del plazo de cinco días, con hacer efectivo el pago a la accionante, conforme a lo ordenado en resolución directoral de la UGEL Carhuaz N° 01302-2012, de fecha 07 de noviembre del 2012, por concepto de una gratificación por haber cumplido (20) años de servicios oficiales al estado, por la suma de **DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS Y 32/100 NUEVOS SOLES** (S/. 2,576.32).

3.- **ORDENO** el pago de los costos, que se hará efectivo en la ejecución de la sentencia por parte del demandado, liquidándose además los intereses legales a partir de la fecha de la intimidación para el cumplimiento de la resolución extrajudicial de la resolución materia de cumplimiento hasta su total cancelación, sin costas.

**NOTIFIQUESE** a las partes.

## **Sentencia de segunda instancia**

**1° SALA CIVIL - Sede Central**

**EXPEDIENTE : 00190-2014-0-0201-SP-CI-01**  
**MATERIA : ACCION DE CUMPLIMIENTO**  
**RELATOR : A.L.M**  
**DEMANDADO : UGEL DE CARHUAZ,**  
**PROCURADOR PÚBLICO: DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**  
**DEMANDANTE : C.M.F.D**

### **SENTENCIA LA SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO**

En Huaraz, a los quince días del mes de enero del año dos mil quince, la Sala Especializada en lo Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash integrada por los Jueces Superiores B.M, V.M y H.S, pronuncian la siguiente resolución:

#### **II. ASUNTO:**

##### **Recurso de Apelación Interpuesto:**

**1.2.** Por el Director de la UGEL- CRH, contra la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha veintiocho de mayo del año dos mil catorce, inserta de fojas veintitrés a veintinueve, que resuelve declarar fundada la demanda sobre proceso de cumplimiento interpuesta por F.D.C.M, dirigida contra el director de la UGEL- CRH, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash; ordenando que el director de la UGEL, en coordinación con el **Gobierno** Regional de Ancash y Regional de Educación de Ancash cumplan dentro del plazo de cinco días con hacer efectivo el pago a la accionante, conforme a lo ordenado en la Resolución Directoral UGEL Carhuaz N° 01302-2012 de fecha siete de noviembre del dos mil doce, por concepto de gratificación por haber cumplido veinte (20) años de servicios oficiales al Estado por la suma de dos mil quinientos setenta y seis con 32/100 nuevos soles (S/. 2,576.32), con lo demás que contiene.

#### **III. ANTECEDENTES:**

- 3.1.** Con fecha cuatro de marzo del dos mil catorce, doña F.D.C.M., interpone demanda de cumplimiento contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, solicitando el cumplimiento de la Resolución Directoral UGEL Carhuaz N° 01302-2012 de fecha siete de noviembre del dos mil doce, que resuelve otorgarle gratificación por haber cumplido veinte años de servicio a favor del Estado, en la suma de dos mil quinientos setenta y seis con 32/100 nuevos soles (S/. 2,576.32).
- 3.2.** El Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash contesta la demanda, por escrito de folios dieciséis y siguientes solicitando que la demanda sea declarada infundada, sustentando que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68° del Código Procesal Constitucional, debe requerirse a la UGEL- CRH, el cumplimiento de la misma, tanto más si dicha entidad constituye una Unidad Ejecutora del Pliego del Gobierno Regional de Ancash, que cuenta con presupuesto propio. Asimismo, señala que la Resolución materia de cumplimiento no tiene la característica de ser autoaplicativa; además para resolverse la presente causa deberá tenerse en cuenta la STC N° 0168-2005-AC/TC de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil cinco.
- 3.3.** Por su parte, la directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz, no ha cumplido con absolver el traslado de la demanda conferido, pese a estar debidamente

emplazada con la demanda, anexos y admisorio, conforme así se tiene de la constancia de notificación obrante a folios diez; en tal razón mediante resolución número tres de fecha quince de mayo del dos mil catorce, inserto a folios veinte se ha declarado su rebeldía.

- 3.4. El Juzgado Mixto de Carhuaz expide sentencia declarando fundada la demanda, ordenando que la entidad demandada cumpla con ejecutar la Resolución Directoral UGEL Carhuaz N° 01302-2012 de fecha siete de noviembre del dos mil doce, en el plazo perentorio de cinco días hábiles de requeridos con la presente, más intereses y costos del proceso a ser liquidados en ejecución de sentencia.

#### **IV. FUNDAMENTACIÓN IMPUGNATORIA:**

La directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz sustenta su pretensión impugnatoria en: a) Que, la ejecución de la Resolución Directoral UGEL Carhuaz N° 01302-2012 de fecha siete de noviembre del dos mil doce, se encuentra sujeta a la aprobación del presupuesto que otorgue el Ministerio de Economía y Finanzas, lo cual implica transferencia de fondos y otros mecanismos de financiamiento, lo cual evidencia que no posee el carácter de autoaplicativo, mucho más si no reúne los presupuestos establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia 0168-2005-AC/TC; b) Que, su representada ha realizado los requerimientos necesarios para la aprobación del calendario de compromisos ante el Ministerio de Economía y Finanzas; sin embargo hasta la fecha no se ha efectuado el desembolso necesario para cumplir con la obligación demandada; c) Aún más para que se designe el presupuesto para el pago solicitado, es necesario que se cuente con una sentencia judicial firme, pues el acto administrativo reclamado no es suficiente para efectuar el pago respectivo conforme a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley General del Presupuesto para el Sector Público N° 28411 y la Ley General del Presupuesto para el Sector Público para el dos mil trece N° 29951.

#### **V. FUNDAMENTOS DE LA SALA:**

Sobre la procedencia del Proceso de Cumplimiento:

- 5.1. De conformidad a lo establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional regulado por ley número 28237, para la procedencia del proceso de cumplimiento se requerirá que la demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud, requisito que la demandante ha cumplido conforme es de verse de la documental de fojas tres.

Sobre el Proceso de cumplimiento:

- 5.2. De acuerdo con el artículo 200 inciso 6) de la Constitución Política del Perú, la demanda de Cumplimiento, procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo; asimismo, el artículo 66°, inciso 1) del Código Procesal Constitucional, prescribe que el proceso de cumplimiento tiene por objeto ordenar que el funcionario o autoridad renuente, dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo.
- 5.3. El Tribunal Constitucional, en la sentencia expedida en el expediente N° 00168-2005-PC/TC, que constituye precedente vinculante para la judicatura nacional, ha dejado establecido que: *“para la procedencia del proceso de cumplimiento, además de acreditarse la renuencia del funcionario o autoridad pública, deberán tenerse en cuenta las características mínimas comunes del mandato, de la norma legal, del acto administrativo y de la orden de emisión de una resolución o de un reglamento, a fin de que el proceso de cumplimiento prospere, puesto de que de no reunir tales características (...), la vía del referido proceso no será la idónea”*, precisando en el fundamento jurídico catorce punto catorce, como tales requisitos mínimos los siguientes: *“a) Ser un mandato vigente, b) Ser un mandato cierto, claro, es decir,*



*debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo, c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, e) Ser incondicional (...). Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, (...), en tales actos se deberá: f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) Permitir individualizar al beneficiario”.*

Sobre el Principio de Congruencia:

- 5.4.** Que, no habiendo interpuesto apelación la parte demandante, el Colegiado en aplicación del principio de congruencia y al apotegma jurídico denominado “*tantum devolutum quantum appellatum*”<sup>1</sup>, que implica que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad-quem para resolver de forma congruente la materia objeto de recurso, resolverá el grado en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria esgrimida en el recurso de apelación de fojas treinta y cinco a treinta y siete.

Análisis del caso concreto:

- 5.5.** En el presente caso, la resolución cuyo cumplimiento se solicita constituye un acto administrativo válido y vigente, pues no se ha demostrado que haya sido modificado o declarado nulo por otro acto administrativo ni jurisdiccional; su mandato es cierto y claro [*pagar la suma de dinero antes señalada*] cuya beneficiaria está individualizada [F.D.C.M] y es incondicional [*su cumplimiento no está sujeto a condicionamiento alguno*]. Se trata pues de *mandamus* que cumple las condiciones señalada en la Constitución y en el Precedente vinculante establecido en la STC N° 00168-2005-PC/TC para que su cumplimiento pueda ser exigido en sede constitucional.
- 5.6.** Revisados los argumentos que contiene el recurso de apelación, éstos no desvirtúan los fundamentos de la recurrida, sino que ponen de manifiesto una actitud insensible y reiterada respecto del reclamo del recurrente y de mantenerse aquella, afectará la seguridad jurídica y la credibilidad de las entidades administrativas; que además a la larga genera desesperanza en los justiciables respecto de las soluciones que ofrece el derecho, deslegitima al Estado democrático ante los ciudadanos. Siendo esto así, la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz se halla en el deber de gestionar, coordinar y cumplir con su obligación. Criterio con el que viene resolviendo el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes números 3989-2004-AC/TC del veintiséis de enero del año dos mil cinco, 00359-2005-PC/TC del treinta y uno de enero del año dos mil seis, 00461-2005-PC/TC del seis de enero del año dos mil seis y otros.
- 5.7.** De otro lado, no se debe perder de vista que el artículo 68 del Código Procesal Constitucional establece: “*La demanda de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.*” (*Énfasis agregado*). En dicha orientación resulta claro afirmar que la legitimación pasiva en los procesos de cumplimiento, está referida a la persona que puede o debe ser demandada y en tal sentido la norma establece específicamente que en primer término, debe ser emplazada la autoridad o funcionario que se haya mostrado reacio al cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo. Será entonces el propio demandante quien determinará contra que autoridad o funcionario se habrá de dirigir la acción, entendiéndose que lo será contra aquella que ante su requerimiento previo se haya mostrado renuente al cumplimiento de lo solicitado o

---

<sup>1</sup>Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil: “*El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes*”.

haya ignorado el pedido luego de transcurrido el plazo aludido en el artículo 69 del mismo cuerpo legal.

- 5.8.** En este contexto de la meticulosa revisión de actuados se tiene que la demanda solo es dirigida contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz, a quien se le hizo el requerimiento previo de folios tres, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, habiéndose constituido de ese modo la relación jurídico procesal, conforme así se colige del admisorio de la demanda contenido en la resolución número uno de folios siete a ocho; haciéndose presente además que los mencionados han sido debidamente emplazados con la demanda y anexos, conforme se tiene de las constancias de notificación de folios diez y doce, pudiendo ejercer su derecho de defensa sin restricción alguna, conforme así lo hizo el Procurador Público citado mediante escrito de folios dieciséis y siguientes, en los términos anotados en los antecedentes de la presente resolución.
- 5.9.** No obstante de la acuciosa revisión de la sentencia materia de pronunciamiento por parte de este Órgano Jurisdiccional Colegiado, aparece que en la parte resolutive se ha ordenado que el director de la Unidad de Gestión Educativa Local en coordinación con el Gobierno Regional de Ancash y Regional de Educación de Ancash cumplan dentro del plazo de cinco días con hacer efectivo el pago a la accionante, conforme a lo ordenado en la Resolución Directoral UGEL Carhuaz N° 01302-2012 de fecha siete de noviembre del dos mil doce; ello a pesar de estar debidamente identificada la entidad que ostenta la legitimidad pasiva en este proceso, consecuentemente a criterio de este Colegiado resulta innecesario lo ordenado por la A-quo, referente a la coordinación con el Gobierno Regional de Ancash y la Dirección Regional de Educación de Ancash, por lo que este extremo de la sentencia debe de ser revocado.

## **VI. DECISIÓN:**

Por los fundamentos y normas legales expuestas, CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha veintiocho de mayo del año dos mil catorce, inserta de fojas veintitrés a veintinueve, que resuelve declarar fundada la demanda sobre proceso de cumplimiento interpuesta por F.D.C.M, dirigida contra el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash; REVOCARON la propia sentencia en el extremo que ordena que el director de la Unidad de Gestión Educativa Local, en coordinación con el Gobierno Regional de Ancash y Regional de Educación de Ancash cumplan dentro del plazo de cinco días con hacer efectivo el pago a la accionante, conforme a lo ordenado en la Resolución Directoral UGEL Carhuaz N° 01302-2012 de fecha siete de noviembre del dos mil doce, por concepto de gratificación por haber cumplido veinte (20) años de servicios oficiales al Estado por la suma de dos mil quinientos setenta y seis con 32/100 nuevos soles (S/. 2,576.32); REFORMÁNDOLA ORDENARON que el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz, cumpla dentro del plazo de cinco días con hacer efectivo el pago a la accionante, conforme a lo ordenado en la Resolución Directoral UGEL Carhuaz N° 01302-2012 de fecha siete de noviembre del dos mil doce, por concepto de gratificación por haber cumplido veinte (20) años de servicios oficiales al Estado por la suma de dos mil quinientos setenta y seis con 32/100 nuevos soles (S/. 2,576.32); CONFIRMARON lo demás que contiene. Publíquese y notifíquese.-

S.S.:

B.M

V.M

H.S